

664
28j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

"EL PROBLEMA DE LAS PROVIDENCIAS
CAUTELARES Y EL DERECHO PROCESAL
DEL TRABAJO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUILLERMO ORTEGA QUINTANAR



MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres

Quién en todo momento con su esfuerzo y dedicación han logrado guiarme por el camino de la vida.

A mis Maestros de la Facultad de Derecho

Quién con su ejemplo y conocimientos me han apoyado en mi carrera.

A mis Hermanos

A mi Esposa Rocio López Jaramillo

Con todo cariño por el apoyo brindado para la elaboración de esta tesis.

A mis Hijos con todo respeto

Laura Carolina Orlega López
Guillermo Orlega López

A mi Maestro
Lic. Omar Monsalvo Cruz

Por haberme dirigido con sus
amplios conocimientos en mi
trabajo de tesis en el Seminario
del Derecho del Trabajo U.N.A.M.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO.

1. ANTECEDENTES DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES.

1.1.	En el Derecho Romano.....	2
1.1.1.	La Bonorum Venditio.....	8
1.1.2.	La Ley Julia.....	10
1.1.3.	Los Interdictos.....	11
1.1.4.	La acción Pauliana.....	12
1.1.5.	En el Procedimiento extraordinario.....	14
1.2.	En el Derecho Italiano.....	17
1.2.1	Concepto de medida provisional.....	17
1.2.2	Condiciones para dictar las medidas cautelares.....	18
1.2.3.	Clasificación de las medidas provisionales.....	19

CAPITULO SEGUNDO

2. LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL DERECHO MEXICANO.

2.1	En el Derecho del Trabajo.....	24
2.1.1	En el Derecho Procesal Civil Mexicano.....	27
2.1.2	En el código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales (1932.....	36
2.1.3.	En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.....	43

2.1.4	En el Derecho Procesal Mexicano del Trabajo.....	48
-------	--	----

CAPITULO TERCERO

3. ALGUNAS CONSIDERACIONES EN MATERIA DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

3.1	Conceptualización General.....	55
3.2	En la Ley Federal del Trabajo del año de 1931.....	60
3.3	En la Ley Federal del Trabajo de 1970.....	67
3.4	Procedimiento para reformar leyes.....	86

CAPITULO CUARTO

4. DIVERSAS ADICIONES Y REFORMAS EN MATERIA DE PROVIDENCIAS CAUTELARES EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO

4.1.	La iniciación del procedimiento para decretar las providencias cautelares.....	91
4.2.	La audiencia de Ley (demanda pruebas y resolución.....	96
4.3.	El ofrecimiento y la admisión de pruebas en el procedimiento para decretar la procedencia de las providencias cautelares.....	199
4.4	Los Alegatos.....	104

CONCLUSIONES.
BIBLIOGRAFIA.
LEGISLACION
OTRAS FUENTES.

INTRODUCCION

INTRODUCCION

El trabajo que deseamos desarrollar trata sobre las Providencias Cautelares en el Derecho del Trabajo. La problemática que trae aparejada con un mínimo de artículos, en la actualidad causa una serie de cuestionamientos que viene al caso de nuestra tesis contestar jurídica y adecuadamente.

El capítulo primero contiene una serie de antecedentes que, como tales consiguen ubicar en el tiempo y espacio al lector, sus antecedentes primeros del cómo y cuándo se desarrollaron y se promovieron lo que hoy conocemos como providencias precautorias.

Nos remontaremos pues al Derecho Romano y entraremos al estudio del sistema formulario, el procedimiento extraordinario e inclusive las acciones de la Ley. La Bonorum Venditio y la Ley Julia.

Proseguiremos con los Interdictos ejercitando mediante el sistema formulario y algunos tipos conexos a éste sistema pero necesaria su resolución

La Acción Paulina que nosotros hemos heredado, respecto de enajenación o remisión de deudas la disminución del patrimonio y demás acciones en perjuicio de los acreedores.

El Derecho Italiano y la providencias cautelares, y su clasificación.

Con respecto al capítulo segundo; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, comentarios sobre ellos que para normar nuestro criterio servirán al momento en que se propongan las reformas y adiciones a los artículos propios del capítulo respectivo referente a las providencias cautelares en materia laboral.

Previo al estudio de los Códigos, una revista breve sobre el tema de nuestro interés de tesis contemplado desde el punto de vista del Derecho Procesal Civil Mexicano.

Concluiremos con lo propio, es decir, con el Derecho Procesal del Trabajo en Materia de Providencias Precautorias.

El capítulo tercero trae consigo algunas conceptualizaciones en materia de Providencias Precautorias. Analizaremos inmediatamente después lo relativo a la Ley Federal del Trabajo del año de 1931 y sus consideraciones que en su época fueron aplicadas, pero que con posterioridad existió la necesidad de apoyarse en una nueva Ley, la del año de 1970 que también en materia de providencias precautorias analizaremos.

Con más detenimiento ésta Ley última porque, en principio es la que actualmente nos rige y es a ella a quien deseamos se le hagan determinadas adiciones y reformas.

Finalizaremos aduciendo el procedimiento para aplicar debida y legalmente las reformas y adiciones que propondremos.

Para finalizar definitivamente nuestro trabajo, el capítulo cuarto se encargará ya de deducir nuestras apreciaciones con respecto al tema medular.

El punto primero hablaremos sobre la iniciación del procedimiento para decretar las providencias cautelares en el Derecho Laboral Mexicano, seguida del tema relativo a la audiencia de Ley donde señalaremos el porqué de su existencia y seguiremos adelante con el tema a que alude el ofrecimiento y la admisión de las pruebas en tratándose de las providencias múltiples enunciadas por nosotros.

La fase de alegatos, que a nuestro juicio es intrascendente en este procedimiento es muchísimo muy breve su contemplación.

Finalmente lo relativo a las resoluciones que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje con respecto a decretar formal y válidamente la procedencia de la Providencia Precautoria.

Un extracto de lo expuesto a través del trabajo será reflejado en las conclusiones con lo que daremos por terminada definitivamente nuestras consideraciones pero no así nuestro trabajo.

CAPITULO PRIMERO

1.- ANTECEDENTES DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES

1.1. EN EL DERECHO ROMANO.

Es necesario e interesante conocer los antecedentes primeros del tema que ocupa nuestra atención. Comenzaremos pues con el derecho Romano.

Este derecho sufrió una evolución que va desde la justicia privada o hecha por propia mano como lo fue en sus inicios y hasta la justicia llevada a cabo por medio de la autoridad pública.

De tal suerte que, evolucionó de acuerdo con la transformación de sus instituciones. También por consecuencia lógica de su época, por ello debemos diferenciar tres sistemas de procedimientos, a saber:

- a).- Las acciones de la Ley.
- b).- El sistema formulario, y
- c).- El procedimiento extraordinario.

El primero de ellos se consideró como la declaración solemne. Estaba acompañada de gestos rituales que el particular pronunciaba, generalmente frente al magistrado.

Normalmente seguidos de severas formulas que iban íntimamente ligadas a los textos de las XII tablas, en las que el actor debía fundar su pretensión.

Al respecto de lo anterior, el maestro Floris Margadant hace referencia a la "Legis Actio Sacramento" que significa la puesta sacramental. El maestro opina que:

"El procedimiento se iniciaba con la notificación llamada In-ous-bocatio, que era un acto privado, si el demandado se negaba a presentarse de inmediato ante el Magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación el actor podía llamar testigos y llevar por la fuerza al demandado ante el pretor."⁽¹⁾

Por otro lado, la Manus Iniectio suponía la aprehensión corporal. Se daba en el caso de que un deudor no pudiera o no quisiera cumplir una condena o un deber reconocido ante una autoridad o entre otros casos diversos en los que era evidente que alguien debía algo.

En consecuencia, el acreedor podía llevar al actor ante el pretor y recitar ahí una fórmula combinándola con determinados gestos.

Si el actor cumplía correctamente las formalidades inherentes a su papel, el pretor le atribuía a aquél la capacidad de llevarse al deudor a su cárcel privada

El acreedor exhibía al deudor en el mercado una vez cada veinte días durante sesenta días, y si nadie liquidaba la deuda al haber comprado al deudor, el acreedor podía llevárselo a venderlo al país de los etruscos o bien, simplemente matarlo.

⁽¹⁾ MARGADANT FLORIS GUILLERMO. El Derecho Privado Romano, sexta edición. Esfingue, S.A. México, 1965 p. 489.

Aun y cuando notamos preferentemente que interviene de manera alguna la disposición de un pretor, nosotros consideramos que finalmente el acreedor incluso al disponer de la vida de otra persona constituye tomar por propia mano la justicia.

También encontramos la *Picnoris Capio*, entendiéndose por ella la toma de la prenda, el acreedor penetraba en la casa del deudor pronunciando fórmulas sacramentales y extraía de ella algún objeto propiedad del deudor.

Es así que, el procedimiento formulario viene a ocupar el segundo de los presupuestos también como un sistema procedimental en Roma. El actor debía invitar al demandado a que lo acompañara ante el magistrado.

Las características propias de éste acto privado eran, por una parte; que el demandado obedeciera en forma inmediata o bien, por otra parte que solicitara la suspensión de la comparecencia, comprometiéndose a asistir nuevamente el día convenido. Pero en el supuesto dado de que solicitara la suspensión de aquella, debía otorgarse fianza para garantizar su asistencia.

"Si la persona a quien se quería demandar se escondía o salía de Roma se podía pedir al pretor la *MISSIO IN POSSESSIONEM BONORUM* (Embargo) respecto de sus bienes que se encontrasen en Roma, Figura que imponía al embargante la obligación de notificar al demandado en cuanto fuera posible." (2)

(2) *Ibidem* p. 610

El acreedor, quien se hacía representar por el *sindicus*, buscaba a alguien que comprara todo el patrimonio del quebrado. En consecuencia dicho patrimonio se vendía como una sola unidad o una sola persona.

Se introdujo el sistema de el *Pignus Excausa Iudicali Captum*, para el caso de deudores solventes pero que simplemente se obstinaban en no pagar. En este caso se vendía únicamente la parte de sus bienes que fuera suficiente de su venta se hiciera pagar al acreedor, devolviendo el excedente al deudor una vez cobrada la deuda. Antecedente próximo del embargo actual.

El procedimiento extraordinario sustituyó al sistema formulario. En aquél, el magistrado conoció directamente del negocio y lo resolvía por sí mismo. En la época justiniana, éste sistema apareció más moderno, ya que el demandado recibía, por conducto de un actuario una copia de la demanda con la orden de comparecer una hora y día determinado

En la obra de Derecho Privado Romano, el tratadista que hemos venido consultando hace alusión a la conducta y a las formalidades que debía tener el demandado, señalando sobre el particular que: "Debía además el demandado otorgar una fianza para garantizar que no se ausentara durante todo el proceso (*CAUTIO INDICTIO SISTI*) y a falta de tal fianza, podía ser encarcelado previamente por la duración del pleito. (3)

(3) *Ibidem* p. 184.

Como podemos observar aparece la figura del actuario obviamente no con las facultades tan delimitadas como hoy en día lo conocemos, pero siempre si con el efecto de hacer sabedora a una persona de que, en contra de ella se promovió un juicio determinado y al cual deberá asistir para la defensa de sus intereses.

Por otro lado la maestra Sara Bialostosky agrega una idea más sobre el particular y es el caso de que "... si se daba el caso de ser varios acreedores se les daba la MISSIO INBONA REI SERVANDA CAUSA y después la DISTRACTIO BONORUM (venta en detalle del patrimonio del deudor para evitar la nota de infamia). Pero el deudor se libera en estos procedimientos mediante la cesión voluntaria de sus bienes."⁽⁴⁾

De esta manera podemos apreciar la evolución que tuvieron las figuras a que hicimos referencia y cuya finalidad fue la de seguir la comparencia del demandado al juicio de que se tratara. Tal fue el caso de la figura VAS en el sistema de la LEGIS ACTIONIS la BIDEX en el SISTEMA FORMULARIO y que más tarde en el derecho justiniano fue sustituido por la CAUTIO JUDICIO SISTI misma que ya hemos analizado.

Al igual sobre la afectación de bienes y que vimos desde la PIGNORIS CAPIO hasta la PIGNUS ES CAUSA JUDICATIO CAPTUM o bien la MISSIO IN BONA, son los antecedentes de lo que actualmente conocemos como el arraigo domiciliario y embargo respectivamente.

Por lo que desde los orígenes del Derecho Romano, los bienes y las personas mismas han constituido el principal objetivo de garantizar la satisfacción de un derecho o el cumplimiento de una obligación.

⁽⁴⁾ BIALOSTOSKY, Sara. Compendio de Derecho Romano. séptima edición. Pax S.A. México. 1975. p. 162
MARGADANT S. Guillermo Floris OB. Cit. p. 345

Por otro lado el Derecho Romano señala otras formas de protección jurídica extraprocesal tales como los interdictos.

Eran ordenes del pretor encaminadas a una exhibición o prohibición señalando que asumen el carácter de providencias administrativas urgentes en cuanto permiten seguir manteniendo una situación. El magistrado sin necesidad de recurrir a una averiguación especial ordenaba una conducta determinada bajo la hipótesis de que la petición se fundaba en un hecho digno de ser protegido.

Las ordenes contenidas en los interdictos estaban fundamentadas en el Imperium del magistrado, es decir, en la facultad discrecional de que ésta gozaba para dar ordenes.

Este sistema permitió evitar muchos litigios pues una persona que mostraba una conducta antijurídica daba lugar a que se iniciara un proceso. (4)

Además de los interdictos encontramos las STIPULACIONES PRAETORIAS que celebraban las partes ante el pretor y por imposición de éste. Algunas personas con la finalidad de asegurarlas en el resultado del juicio, tal fue el caso de la CAUTIO INDICATUM SOLVI mediante la cual el demandado podía ser obligado a asegurar el resultado de la condena y, en caso de no avenirse a ello, la posesión de la cosa era transferida al demandado que estuviera dispuesto a prestar caución.

FALLA DE ORIGEN

Retomando la idea del maestro Margadant quien al respecto señala: "...se exigía ésta fianza en cada caso en que el pretor considerase necesario proteger al actor en

forma especial del peligro de que el demandado no cumpliera una eventual sentencia condenatoria, así se solía exigir dicha CAUTIO por ejemplo en las acciones reales para evitar que el demandado en posesión del objeto lo destruyera en víspera de su derrota. Si el demandado se negaba en éste caso a otorgar la CAUTIO INDICATIUM SOLVI al actor, éste podía reclamar la posesión interna del objeto litigioso, mediante uno de los interdictos DIPISCENDAE POSSESSIONIS."⁽⁵⁾

Además el mismo autor nos señala que " ...la CAUTIO se encuentra relacionada con la figura del cognitor y el procurator, la primera se establecía en presencia del adversario mediante palabras solemnes. En caso de representar al demandado respondía personalmente del cumplimiento de la eventual condena y el actor para conservar su derecho de reclamar también al demandado mismo, debía obtener de ésta una fianza la CAUTIO INDICATIUM SOLVI." ⁽⁶⁾

Es así que hemos presentado brevemente diverso antecedente ideal de las providencias cautelares, prosiguiendo con el trabajo de tesis y le toca lo relativo a tratar de LA BONORUM VENDITIO.

1.1.1. LA BONORUM VENDITIO.

Las providencias cautelares tienen otro antecedente más. Con la BONORUM VENDITIO introducida por el pretor Rutilio, ésta figura era considerada como la venta que se realizaba sobre la totalidad de los bienes del deudor insolvente en beneficio de sus acreedores, esta podía realizarse en vida del deudor, cuando después de haber sido

⁽⁵⁾ Ibidem p. 345

⁽⁶⁾ Ibidem p. 347

condenado por un juez o bien cuando en frente de un magistrado reconocía su adeudo y no lo pagara.

LA BONORUM VENDICTIO También podía ser ejercitada por los acreedores después de la muerte del deudor, cuando éste último no dejaba ningún heredero.

En el caso anterior, la persona que se adjudicaba el patrimonio del deudor tenía el carácter únicamente de poseedor de los bienes y mediante un interdicto possessoriun otorgado por el pretor se convertía en adquirente universal, pero en ningún caso como propietario aunque posteriormente pudiera adquirirlos mediante la prescripción "USUCAPION" y el deudor que hubiese sido despojado de su patrimonio por medio de la BONORUM VENDICTIO, aunque si vivía se daba el caso de poder ser aprisionado por infamia y sobre todo por el caso de llegar a adquirir nuevos bienes, ya que en éste supuesto los acreedores inconformes podían promover contra él una nueva BONORUM VENDICTIO, teniendo únicamente el deudor la defensa del beneficio de competencia, figura que procedía en los casos en que la persecución de los acreedores se realizaba en el transcurso de éste año.

Las diferencias que observamos entre la BONORUM VENDICTIO y en el embargo precautorio como hoy en día lo conocemos, a nuestro real entender son las que a continuación de enumeran:

1.- La BONORUM se realizaba para garantizar una deuda, el embargo para garantizar una prestación o un derecho.

2.- En la primera el acreedor se adjudicaba los bienes haciendo valer la prescripción (USUCAPION) a diferencia del embargo donde la adjudicación se está a las resultas del juicio de que se trate.

3.- En la figura del derecho romano ésta podía ser tramitada únicamente cuando ya había sido promovido un juicio y en la actualidad el embargo se tramita ya sea antes de iniciar el juicio correspondiente laboral y hasta antes de dictar resolución definitiva.

1.1.2. LA LEY JULIA.

Posteriormente a la BONORUM VENDICTIO, en la época de César y de Augusto, que no se encuentra del todo precisada se creó la LEY JULIA que según el maestro Eugenio Petit hace referencia a ella diciendo que "...la misma protegía al deudor e insolvente de buena fé, autorizándole para hacer una Cesión voluntaria de sus bienes al o los acreedores, liberándose de las penas que la realización de la BONORUM VENDICTIO traía aparejada, dejando a los acreedores sin acción que ejercitar en su contra por deudas que hubiera contraído con anterioridad, limitándose a sus facultades y el beneficio de competencia podía tener lugar en cualquier época en que pudiera darse la persecución, es decir, no se limitaba a un año como la BONORUM VENDICTIO."(7)

Con la creación de la LEY JULIA, el pretor deja de ser un simple espectador de las fórmulas creadas en la fase de la LEGIS ACNONIS, en la cual se limitaba a vigilar que las partes recitaran correctamente sus declaraciones formales y solemnes y se convierte en la parte activa del proceso, ya que determina, por una parte, en que forma se

(7) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Veintidosava edición. Saturnino Calleja S.A. España. 1942. p. 600.

desarrollan los litigios en particular, y por otra parte señalaba los derechos y obligaciones de las partes.

Si el demandado se ausentaba de Roma o se escondía se podía pedir al pretor la *MISSIO IMPOSSESSIONEN BONORUM* respecto a sus bienes, figura parecida al embargo precautorio o preventivo.

Imponía al actor la obligación de notificar a la mayor brevedad posible al demandado, en este caso embargando ya sus bienes

1.1.3 LOS INTERDICTOS.

Con la necesidad que requería el pueblo romano para proteger los derechos de los acreedores, surgen como nuevas formas de garantía *LOS INTERDICTOS* y en especial el *INTERDICTO FRAUDATORIUM O DE FRAUDE*, establecido por el pretor Papiano mismos que podían ser ejercitados mediante el procedimiento formulario, previéndose con anterioridad su utilidad.

Los interdictos eran una institución pretoriana que se desarrolló bajo el procedimiento citado, en el que el pretor o presidente de alguna provincia emitía juicios imperativos, lo anterior mediante los cuales defendía una determinada cosa, evitando así los conflictos entre los habitantes de las provincias.

Los interdictos aparecen aparejados a las leyes de la costumbre cuya violación daba derecho a los particulares a ejercer una acción.

Pero además existió otro tipo de relaciones en cuyo caso no existía ningún tipo de reglamentación por no tener el carácter de derecho, pero no por ello el magistrado dejó de prestarle atención, pues en caso de discrepancia entre dos personas, éstos conflictos podían ser de derecho público, privado o dividido y se resolvían mediante un interdicto que dictaba el magistrado, era la determinación especial que éste último emitía con el carácter de ley, para resolver controversia dentro de su jurisdicción.

Poco a poco fueron evolucionando los interdictos, al grado de que llegaron a publicarse en edictos, el tipo de negocios que deberían solucionarse por medio de éstos también eran publicados.

Para finalizar éste apartado diremos que en el último periodo de la época clásica, los interdictos fueron cayendo en desuso debido a que existían casos en que, los magistrados los dictaban, y al hacerlo se generaban otras acciones en contra de ellos mismos, por eso es que, entre otras razones surge la ACCION PAULIANA que sustituyó a los interdictos.

1.1.4 LA ACCION PAULIANA.

LA ACCION PAULIANA que nosotros hemos heredado por estar consagrada en su derecho, fue instituida por los Romanos para el caso en que por contraer obligaciones, enagenaciones o remisión de una deuda, cualquiera que fuera la naturaleza del acto, el deudor fraudulentamente disminuyera su patrimonio en perjuicio de sus acreedores,

éstos o el curatelo podía ejercitar acciones para rescindir tales actos garantizando de esta forma los derechos de los acreedores.

Para su ejercicio, los acreedores debían acreditar precisamente el fraude o bien que los actos del deudor fueran un fraude de los mismos, por lo que, esta figura cuenta con dos elementos indispensables para ser exigible la acción; la intención de causar un perjuicio y el firme propósito de realizar un fraude de acreedores.

Esta misma acción también podía ser ejercitada en contra de los terceros que se aprovechaban del acto fraudulento del deudor o cuando menos tuviera conocimiento del perjuicio que les hubiera causado, siempre y cuando no fueran adquirentes de buena fé.

Se exentaban los legados y las donaciones por causas de muerte que el deudor pudiera realizar, ya que en éstos solo podían realizarse con el activo neto que tuviera el deudor previa reducción de las deudas.

En relación a esto podemos señalar que "LA ACCION PAULIANA utilizada en el derecho Romano era una acción arbitraria, si era demostrado por cualquiera de los supuestos contenidos en la misma y en atención de la comprobación del fraude del acreedor, ya que en éste caso el juez ordenaba al demandado reestablecer las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de realizarse."

éstos o el curatos podía ejercitar acciones para rescindir tales actos garantizando de esta forma los derechos de los acreedores.

Para su ejercicio, los acreedores debían acreditar precisamente el fraude o bien que los actos del deudor fueran un fraude de los mismos, por lo que, esta figura cuenta con dos elementos indispensables para ser exigible la acción; la intención de causar un perjuicio y el firme propósito de realizar un fraude de acreedores.

Esta misma acción también podía ser ejercitada en contra de los terceros que se aprovechaban del acto fraudulento del deudo o cuando menos tuviera conocimiento del perjuicio que les hubiera causado, siempre y cuando no fueran adquirentes de buena fé.

Se exentaban los legados y las donaciones por causas de muerte que el deudor pudiera realizar, ya que en éstos solo podían realizarse con el activo neto que tuviera el deudor previa reducción de las deudas.

En relación a esto podemos señalar que "LA ACCION PAULJANA utilizada en el derecho Romano era una acción arbitraria, si era demostrado por cualquiera de los supuestos contenidos en la misma y en atención de la comprobación del fraude del acreedor, ya que en éste caso el juez ordenaba al demandado reestablecer las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de realizarse."

"El acto perjudicial o claro, este se estima, que en caso de no hacerlo como se ordenó se incurre en un delito del orden penal por lo que, el demandado que fuere encontrado culpable se haría acreedor de una condena pecuniaria, que en esa época consistió en doce denarios además de la restitución de las cosas en el estado en que se encontraban.

Como podemos observar, del estudio de la ACCION PAULIANA que hemos venido comentando en éste apartado se desprende un antecedente directo del supuesto que actualmente conocemos en nuestra legislación de que, al existir peligro o la presunción fundada o motivada de que el acreedor pudiera dilapidar o actuar en forma fraudulenta con su patrimonio o en perjuicio de los deudores, la Ley prevé las medidas necesarias y asegurativas para garantizar el pago de la condena latente en un juicio determinado.

1.1.5. EN EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

Este procedimiento extraordinario se desarrolló dentro del sistema tradicional. Cuando el emperador asumió todas las funciones del Estado, se convierte en el funcionario de máxima jerarquía en la administración de justicia.

Fue así como nació la llamada "GERARQUIA IMPERIA", se desarrollo paralelamente a la Justicia pretoriana, siendo la Justicia imperial la más costosa, pero fue también la más rápida y de mejor calidad técnica y moral que la del pretor, ya que los funcionarios imperiales investigaban los hechos y dictaban sentencia sin recurrir a los jueces privados.

El procedimiento romano en esa época se caracterizó principalmente porque provocó un cambio radical ya que, lo que tenía carácter de derecho privado pasó a ser de derecho público y lo que era oral paso a ser escrito.

Era el único criterio que siguió el juez pudiendo apegarse estrictamente a la voluntad de las partes, ya que el propio juez a su libre albedrío podía solicitar que se ofrecieran pruebas que no se contemplaban en el expediente y así dictar sentencia sin que precisamente se ajustaran éstas a las peticiones del actor, por lo que también se contempló la situación de poder renunciar a la facultad de recurrir ante las autoridades judiciales, para el efecto de ejercitar sus propios derechos.

Quizá el rasgo más importante o que simplemente sobresalió y que nos interesa en éste tipo de procedimiento es el estudio de la notificación judicial, al respecto el maestro Margadent comenta que:

"La notificación que en sus orígenes fue de carácter privado en esta era del Derecho Romano adquiere la característica de ser un acto público, realizado a petición del actor por medio de un funcionario público, llamado executor..." y continúa diciendo "...que entregaba al demandado copia de la demanda, con un citatorio para que compareciera a una hora y día determinado si el demandado después de recibir la notificación decidía presentar su contestación otorgando además fianza que otorgara, que durante la tramitación del procedimiento no se ausentaría del lugar, lo que nosotros

conocemos como arraigo, pero a falta de garantía el demandado decidiera defenderse o decidiera acatar las ordenes del juez."⁽⁸⁾

Es de hacerse mención aparte del comentario anterior que encontramos un antecedente del arraigo, ya que se revela como una institución que comprendía todo tipo de fuerza real.

Además aparece en ese momento histórico la representación procesal que tomó dos formas:

1.- En primer lugar el cognitor el cual se instituía en presencia del adversario y con las solemnidades y formalidades que caracterizaban a los romanos. Si era el caso de que representara a el demandado se comprometía personalmente a las resultas de la condena, y el actor para reclamar la eventual condena al demandado mismo, debía obtener una fianza llamada CAUTION INDICATIUM SOLVI, que era tan solo la garantía que él pagaría.

2.- La del procurator, el cual era aceptado sin solemnidades especiales por parte de su representado, y debía garantizar con una fianza que el resultado de la condena sería pagado por él o sea la CAUTIO INDICATIUM SOLVI y por otra parte que su representado aceptaría el resultado de su gestión.

3.- Con Justiniano ésta noble representación procesal se había fundado con el nombre de procurator y la fianza no se relacionaba únicamente con la intervención del

⁽⁸⁾ MARGADANT, Guillermo, Ob. Cit. p. 346.

procurator sino que el arbitro del pretor se exigia cuando consideraba que era necesario para evitar que el demandado en posesión del objeto del pleito lo destrozara en visperas de su derrota.

1.2. EN EL DERECHO ITALIANO.

1.2.1 CONCEPTO DE MEDIDA PROVISIONAL.

En el Derecho Italiano encontramos a diversos tratadistas que hacen un estudio a lo largo de sus obras, entre los cuales tenemos al maestro Chiovenda, quien considera que: "La medida provisional es aquella que se da cuando la Ley garantiza un bien, imponiendo a otros una prestación aunque éste bien no se consigue prácticamente, si el obligado no presta espontáneamente lo que debe o si los órganos jurisdiccionales, con medida de ejecución autoritaria y convencional de la que se deduzca la voluntad de la ley previniendo evitar un peligro inminente, al derecho del acreedor."⁽⁹⁾

Por otro lado, para Calamandrei según citas del maestro Ovalle Fabela, la providencia cautelar o medidas provisionales será el resultado de dos términos: "a.- La necesidad de que dicha providencia se dicte sin retardo para que ésta sea eficaz. b.- La falta de aptitudes del proceso ordinario para crear sin retardo la providencia definitiva."⁽¹⁰⁾

⁽⁹⁾ CHIOVENDA, José. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Décima edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1980.

⁽¹⁰⁾ CALAMANDREI, citado por Ovalle Fabela, José. Derecho Procesal Civil. Segunda edición. U.N.A.M. México, 1980.

procurator sino que el arbitro del pretor se exigia cuando consideraba que era necesario para evitar que el demandado en posesión del objeto del pleito lo destrozara en visperas de su derrota.

1.2. EN EL DERECHO ITALIANO.

1.2.1 CONCEPTO DE MEDIDA PROVISIONAL.

En el Derecho Italiano encontramos a diversos tratadistas que hacen un estudio a lo largo de sus obras, entre los cuales tenemos al maestro Chiovenda, quien considera que: "La medida provisional es aquella que se da cuando la Ley garantiza un bien, imponiendo a otros una prestación aunque éste bien no se consigue prácticamente, si el obligado no presta espontáneamente lo que debe o si los órganos jurisdiccionales, con medida de ejecución autoritaria y convencional de la que se deduzca la voluntad de la ley previniendo evitar un peligro inminente, al derecho del acreedor."⁽⁹⁾

Por otro lado, para Calamandrei según citas del maestro Ovalle Fabela, la providencia cautelar o medidas provisionales será el resultado de dos términos : "a.- La necesidad de que dicha providencia se dicte sin retardo para que ésta sea eficaz. b.- La falta de aptitudes del proceso ordinario para crear sin retardo la providencia definitiva."⁽¹⁰⁾

⁽⁹⁾ CHIOVENDA, José. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Décima edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1980.

⁽¹⁰⁾ CALAMANDREI. citado por Ovalle Fabela, José. Derecho Procesal Civil. Segunda edición. U.N.A.M. México. 1980.

Este autor al dar los anteriores términos que constituyen la providencia cautelar, en estricto derecho la define como : " ...la anticipación providencial cautelar definitiva a prevenir el daño o que pudiera evitar el retardo de la misma."⁽¹¹⁾

Ahora bien, en el Derecho Italiano, se contempló que aún cuando se tenga la declaración de la voluntad de la ley, pero que en el tiempo que tarde la ejecución se presente, el temor de daño se pediría remediar apurando la ejecución dentro de los márgenes permitidos por la ley.

A las medidas especiales que se determinan por el peligro o la urgencia, en el Derecho Italiano son consideradas y llamadas como medidas de seguridad o cautelares porque surgen antes de que sea realizada su actuación práctica, y se clasifican de acuerdo a la naturaleza del bien que se pretenda.

Para garantizar los daños; que pudiera causar la medida cautelar a quien ha sido privado o ha visto disminuido el gozo de un bien.

1.2.2. CONDICIONES PARA DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En principio es de hacerse notar que el Derecho Italiano al igual que en el Derecho Mexicano actual debía reunirse condiciones por demás importantes, lo anterior para el efecto de ser dictadas por una autoridad competente.

Era importante el que existiera el temor de que se produjera un daño a un derecho o a un futuro derecho, al respecto al maestro Chiovenda que " ...para poder

⁽¹¹⁾ Ibidem.

dictar una medida cautelar en el Derecho Italiano son requisitos." y continua diciendo: "La posibilidad de daño, que debe ser examinado por el juez para ver si es necesario proveer en vía provisional alguna medida cautelar y la posibilidad del derecho que por la urgencia no permite hacer un estudio profundo lo mismo variando en cada caso en particular, ya que a veces la resolución se da porque el derecho es discutido por dos personas o dos partes o bien porque a veces el derecho ya fue resuelto en el fondo."⁽¹²⁾

Al respecto nos permitimos dar la siguiente opinión es importante hacer mención que nuestro Derecho vigente regula al igual que el Derecho Italiano lo que respeta a los supuestos que deben contemplar las autoridades. Lo anterior a efecto de crear una medida de seguridad o precautoria ya que es condición indispensable el que se deje el temor fundado y motivado de un daño o perjuicio en contra de una persona o un derecho jurídicamente tutelado por nuestra ley, además de existir un estado de emergencia o urgencia que por las condiciones que se presentan no permitan al que las dicta hacer un minucioso y certero estudio para poder decretarlas.

1.2.3. CLASIFICACION DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

El derecho Italiano clasifica para su regulación a las medidas cautelares de la siguiente manera:

1.- EL EMBARGO CONSERVADOR. Que tiene por objeto conservar las garantías y los créditos que pueden desaparecer más rápidamente, éste embargo es de origen netamente Italiano en las leyes medievales se admitían también la detención personal del deudor.

⁽¹²⁾ CHIOVENDA, José. Ob. Cit. p.281.

cuando existía la sospecha de fuga, figura similar a la del arraigo, siendo las condiciones para éste arraigo las siguientes:

a) Sospecha de fuga, ésta debía ser por parte del deudor que se amplía al temor de las sustracciones que el deudor podía llegar a realizar y en general, el peligro de perder las garantías de crédito independientemente de la voluntad del deudor.

b) El acreedor debe justificar la existencia del crédito líquido, aún cuando esté sujeto a término o condición mismo que es valorado por el magistrado antes de la concesión del embargo, posteriormente valorado más a fondo mediante un juicio de convalidación, cuyo fin es determinar si el embargo puede mantenerse o ser revocado.

El embargo conservador no podrá ser definido en tanto no se haya resuelto a fondo, la voluntad de la ley, en vista de la cual se concedió la garantía misma que no se resuelve en el juicio de convalidación sino que debe ser pedida la condena del deudor por el actor en dicho juicio, y siempre y cuando el juez no lo sea, se remitirán las partes ante la autoridad competente para resolver el fondo.

Por éstas condiciones en éste tipo de embargo debe ser resuelta por el magistrado, con especial prudencia y total apreciación del caso concreto determinando el grado de peligro, de veracidad del crédito y de actualidad, es decir, éste último punto se entiende como si dicho crédito puede ser exigible en el momento en que se dicte la resolución.

2.- Por otro lado el embargo de inmueble del deudor después de la transcripción del precepto, el deudor queda en posesión del inmueble como secuestrario. Las

condiciones para dictar estas resoluciones no se encuentran establecidas en la ley, pero basta con que el tribunal la considere oportuna pero que se pueda dictar. Este tipo de embargo se puede decretar cuando el dueño del bien no rinda cuentas de los frutos; cuando hay la creencia de que el deudor no va a administrarlo correctamente o cuando haya peligro de deterioro de las cosas o pérdidas de los frutos, ocasionando perjuicio a los acreedores.

El embargo puede realizarse antes o durante el juicio o por una o varias personas que tengan derecho sobre la cosa que se embarga, ya que aún cuando medie juicio puede haber otra persona que crea tener mejor derecho sobre la cosa, que el deudora dado como garantía para la liberación de su adeudo.

Claramente se expresa en lo expuesto, que el Derecho Italiano contempla en el embargo judicial la característica de ser una medida provisional, al igual que en nuestro derecho, con la peculiaridad de que puede realizarse antes del juicio o durante éste, de tal manera que nuestro Derecho Civil Mexicano, más no así con nuestro Derecho Laboral Mexicano.

Ahora bien, en el derecho materia de éste estudio se encuentra que hay varios casos especiales para el embargo judicial, siendo estos los siguientes:

a) El secuestro de máquinas y medios industriales usados en contravención del privilegio de los objetos limitados y de los instrumentos destinados a su producción, y que mediante sentencia definitiva pueden ser entregados en propiedad al poseedor del privilegio o del derecho.

b) La posesión de los bienes de entes eclesiásticos suprimidos, dada al Estado en contienda hasta la medida definida.

En ese tipo de embargo, actualmente no se encuentra contemplado en nuestro derecho, toda vez que, como ya sabemos a fines del siglo pasado todos los bienes de la iglesia pasaron a ser parte del Estado, pero el derecho italiano los contempla como medida provisional, el secuestro realizado sobre bienes eclesiásticos, cuando el Estado tiene un derecho que pueda ejercitar en contra de los que denominan entes eclesiásticos suprimidos.

c) El embargo de las cosas vendidas con el objeto de hacer posible la definición de la controversia y garantizar los derechos que sean declarados en la sentencia.

En nuestro Derecho no se encuentra contemplado éste tipo de embargo judicial como tal, ya que no se embarga el producto de la venta judicial sino el bien que pueda garantizar el derecho pretendido, pero se puede equiparar el remate del bien materia del embargo ya que con el producto de dicho remate se da cumplimiento a la sentencia definitiva en la que ya se acreditó el derecho del actor o de la persona que pretendía el derecho.

3.- Denuncia de obra nueva y de daño temido que son consideradas como dos acciones aseguradas que tienden a evitar el posible daño en una cosa, de la cual previamente se tiene la posesión.

La denuncia de obra nueva tiende a detener el desarrollo de una cierta actividad, que fundamentalmente se cree perjudicial a la cosa poseída y a garantizar el servicio de las acciones que se derivan de dicha obra nueva.

Las condiciones para que se den son:

- a) Posesión de un inmueble, de un derecho real o de otro objeto.
- b) Una obra nueva comenzada por alguien sobre un terreno propio o ajeno.
- c) El temor de daño que pueda derivarse de éste a la cosa poseída.

Al darse éstas condiciones, el Juez en forma sumaria examinará el asunto y optará por resoluciones temporales y urgente en las que determinará la suspensión de la obra, o bien la continuación de la misma, más siempre decidirá una medida de contra cautelela.

Cuando se trate de un juicio posterior y se haya tenido un conocimiento completo, el Juez procederá a dictar una resolución definitiva examinando si las oposiciones para la continuación de la nueva obra nueva son fundadas o no.

Por ello y hasta estos momentos lo que hemos alcanzado a apreciar es en el sentido de que ciertamente, el Derecho Italiano es sin duda un antecedente de nuestra legislación en materia de providencias precautorias.

Nos mostró con ello los principios y preceptos más significativos y dignos de tomarse en cuenta en la materia que ocupa nuestra atención.

Con ello concluimos el primer capítulo y proseguiremos con el segundo.

CAPITULO SEGUNDO

2.- LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL DERECHO MEXICANO

2.1. EN EL DERECHO DEL TRABAJO

El procedimiento laboral ha tenido una serie de cambios que han venido a suplir muchas deficiencias de orden sistemático, sin dejar por supuesto fuera de él a las providencias cautelares, de suma importancia porque juegan un papel importante precisamente para garantizar a la parte actora que sus derechos deducidos y acreditados en juicios se cumplieren sin ninguna barrera.

Es así que el derecho del trabajo y el procedimiento se entienden complementarios el uno con respecto al otro, porque el primero fundamenta las bases para la existencia del segundo.

Sin que ello implique una independencia tajante del uno con el otro, pues ambos finalmente tratan sobre cuestiones legales laborales estrictamente hablando, y además protegen los intereses de los trabajadores y a la vez los de sus familias.

También podemos decir que las providencias precautorias protegen los intereses de la familia del trabajador porque ellas cubren las modalidades en que pretenden crear los demandados para desligarse de sus responsabilidades, que deviene precisamente de una relación de trabajo.

Efectivamente, las circunstancias de que los trabajadores tengan a bien promover determinado juicio en contra de su patrón llámesele; ordinario; especial etc. indica que su inconformidad es patente con respecto a las responsabilidades adquiridas por aquél al

momento de aceptar tácita o expresamente que los trabajadores les presten un servicio personal y subordinado.

Y aún más, si a esa inconformidad se le une el hecho de que el patrón ante el sometimiento que hace el actor apoyándose en una resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la facultad de ésta última para requerir del patrón arraigo o embargo precautorio, las posibilidades de que el actor llegue a cobrar en cantidad líquida la suma por la cual haya sido condenado su patrón, nos permite suponer un verdadero avance del procedimiento laboral.

Ese procedimiento que tiempo atrás ni siquiera vislumbraba una seguridad jurídica para el trabajador en materia de providencias cautelares.

Por lo cual, el procedimiento laboral con independencia como otros procedimientos como lo es el penal; el mercantil; el fiscal etc., muestra tajantemente que sus aciertos son de suma importancia y de trascendental consideración ya que muestra un avance enérgico del sistema legislativo mexicano por conseguir el equilibrio de los factores de la producción.

Nosotros hemos llegado a cuestionarnos, si el hecho de que las providencias cautelares existan en el derecho laboral son o no parte para encontrar dicho equilibrio. Antes de contestar ésta pregunta, aremos unas reflexiones sobre el particular:

a).- La providencia cautelar deviene de una Ley previamente aprobada.

b).- Dentro de la Ley Federal del Trabajo, la providencia cautelar sigue un procedimiento y formalidades para su consecución.

c).- En el mismo ordenamiento se faculta a la Junta de Conciliación y Arbitraje para llegar a consumarla conforme a los resolutive dictados por el presidente de aquella.

Respecto del primer inciso, el hecho de que esa figura exista dentro de una ley previamente establecida, surgen su legalidad y aplicación plena con respecto a la persona o personas que se les tenga por configurado en el supuesto del arraigo domiciliario o embargo precautorio.

El inciso c), que muestra y refiérese al procedimiento de aplicación de la providencia cautelar, nos indica el cómo se le tiene que hacer para conseguir que la autoridad tenga a bien decretar la procedencia de la misma, pues si los pasos se cubren en la forma y términos en que requiere la propia ley, y se demuestran los extremos para lo que se requiere en cada caso, la providencia debe de ser tajante.

Pero por el contrario si dentro de las formalidades, existen omisiones, errores, imperfecciones, etc., que puedan concluir en la no acreditación de los hechos, la Junta de Conciliación y Arbitraje también está en la plena facultad de negar la procedencia de la providencia.

Finalmente existe también una autoridad específica que lo dicta, lo es el presidente de cada Junta Especial, y quien representa conjuntamente con los

representantes del capital y del trabajo al pleno de la Junta Especial. Con estos tres elementos se cumples con los requisitos esenciales que responden a las preguntas:

Ante quién se promueve, porqué se promueve y para qué se promueve.

Independiente de esto, a través del desarrollo de este capítulo, y del cuarto específicamente, aremos notar algunas anomalías que, a nuestro juicio surgen del contenido de la Ley y de su aplicación e interpretación.

Con éstas consideraciones, cuyo objeto fue el de resaltar la importancia del procedimiento laboral con respecto a las providencias cautelares existentes en dicha disciplina, pasaremos a abordar nuestro siguiente tema.

2.1.1. EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.

En principio lo procesal indica en palabras de nosotros "Aquello que basado en la determinación de una legislación o codificación sirva para dirimir una controversia planteada por diferencias entre las partes contratantes."

Esta primera apreciación indica que cualquiera que sea el ordenamiento legal que se invoque para dirimir esa controversia, previamente a ella debe de existir legalmente en el ámbito jurídico.

La controversia es el punto medular de la relación para que pueda obviamente aplicarse el Derecho Procesal, porque de no ser así o simplemente que entre las partes

representantes del capital y del trabajo al pleno de la Junta Especial. Con estos tres elementos se cumple con los requisitos esenciales que responden a las preguntas:

Ante quién se promueve, porqué se promueve y para qué se promueve.

Independiente de esto, a través del desarrollo de este capítulo, y del cuarto específicamente, aremos notar algunas anomalías que, a nuestro juicio surgen del contenido de la Ley y de su aplicación e interpretación.

Con éstas consideraciones, cuyo objeto fue el de resaltar la importancia del procedimiento laboral con respecto a las providencias cautelares existentes en dicha disciplina, pasaremos a abordar nuestro siguiente tema.

2.1.1. EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.

En principio lo procesal indica en palabras de nosotros "Aquello que basado en la determinación de una legislación o codificación sirva para dirimir una controversia planteada por diferencias entre las partes contratantes."

Esta primera apreciación indica que cualquiera que sea el ordenamiento legal que se invoque para dirimir esa controversia, previamente a ella debe de existir legalmente en el ámbito jurídico.

La controversia es el punto medular de la relación para que pueda obviamente aplicarse el Derecho Procesal, porque de no ser así o simplemente que entre las partes

nunca existieran diferencias o controversias no existiría la necesidad de dirimir ninguna situación.

Aparejada a ella la inexistencia o en su caso la inaplicabilidad de ello.

Pero como es bien sabido de todos nosotros desde los inicios de las sociedades más antiguas que conocemos, las diferencias sociales económicas, políticas y aún de tipo religioso se han presentado.

A ello encontramos, en el caso del sistema jurídico de cada pueblo o nación la inserción necesaria y correlativa a su sistema jurídico-procesal.

En atención a ello el maestro Ross Gamez Francisco opina que el Derecho Procesal "...radica en la actividad jurisdiccional del Estado para la impartición de justicia ..." y continúa diciendo "...todas las normas procesales se encuentran unidas por principios que les son comunes y por ende aplicables a todas las ramas del derecho." (13)

Efectivamente, el único capaz de hacer valer con su imperio la legalidad de las normas hasta su cumplimiento tal, lo es el Estado quien previamente a su aplicación en caso concreto debe haber sustentado el nacimiento de las normas legales que sirvan para su actuar frente a la sociedad.

(13) ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Cardenas Editor y Distribuidor

El imperio, el poder de hacer cumplir sus determinaciones últimas, el Estado lo hace a través de las autoridades que también previamente a la existencia del caso concreto ya fungen en el ámbito jurídico.

La finalidad responde la pregunta ¿porqué existe lo procesal?. Ciertamente y sin entrar más allá de lo que nuestro trabajo lo permite, pensamos en lo fundamental de ella.

Viene a nuestra mente aquello que dice así "...dar a cada quien lo que le pertenece". Esta circunstancia de decidir correctamente a quién o a quienes les asiste el derecho y contrario a ello a quien no le es propio en ese momento.

En este orden de ideas podemos asegurar que la finalidad de la intervención del Estado en el campo de dirimir controversias lo es con el ánimo de impartir justicia, es decir entregarle a cada quien lo que le pertenece.

Finalmente de la definición propuesta por el maestro Ross Gamez se deduce sin temor a equivocarnos que, los principios aplicables a una y otra rama del derecho son comunes, pues pensemos por ejemplo que en todas ellas existen derechos y obligaciones recíprocos, también hay actos y hechos jurídicos etc.

El Derecho Civil y el Derecho del Trabajo no son la excepción, pero claro está con sus características propias cada uno de ellos.

Otra estimación al respecto del derecho procesal la proporciona el maestro José Castillo Larrañaga en conjunción con el maestro Rafael De Pina y lo definen como:

"El Derecho Procesal define y delimita la función jurisdiccional, establece los órganos adecuados para su ejercicio y señala el procedimiento o ritmo procesal."⁽¹⁴⁾

De la anterior definición creemos pertinente hacer las siguientes observaciones: En primer lugar es cierto que el derecho procesal fija la función jurisdiccional, es decir, define en cada caso los designios de las normas procesales para que regulen casos concretos en los que la sociedad apoya sus actuaciones y de cierta persona o personas con un tercero.

También se aprecia con esta manifestación el hecho de que existen autoridades específicas que conocen también de controversias que quedan dentro de su jurisdicción. Ejemplo claro de ello es lo relativo en tratándose de divorcios la jurisdicción le compete a los tribunales de lo familiar; en tanto una relación de trabajo regulada por su jurisdicción le toca conocer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En segundo término, el derecho procesal establece en su interior y respecto de cada rama del Derecho los lineamientos por virtud de los cuales debe seguirse tal o cual proceso.

A manera de ejemplo podemos citar el caso del procedimiento ordinario en el derecho procesal del trabajo en el que, se fija un orden, una directriz a seguir y ella lo

⁽¹⁴⁾ CASTILLO LARRAÑAGA JOSE et. al Instituciones de Derecho Procesal Civil. Porrúa S.A. México, 1950.

es en principio la audiencia para la cual se requiere a las partes interesadas su presencia.

Todo se inicia con una demanda; recepción de la misma, fijación de una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas concluido el cual se procede a su desahogo y terminadas las mismas alegatos para que finalmente pase al proyecto de resolución.

Esto que acabamos de señalar es sin duda el "ritmo procesal" a que se refieren los maestros Castillo y de Piña.

Pudimos observar claramente como se fijó la directriz a seguir para las partes o terceros en el conflicto o en el desarrollo de procedimiento.

A partir del Código francés del año de 1804, los Códigos Civiles se inician con un capítulo introductorio en el que la Ley se auto define y regula la forma de su propio regir.

Tal es el caso del Código Civil que nos rige y correlativamente a él, encontramos el Código de Procedimientos Civiles que, como su nombre lo indica marca los procedimientos que en ésta materia se regulan.

En este orden de ideas, el derecho procesal civil que es para el efecto de nuestro tema el que nos interesa sobre manera ha sido definido por los estudiosos en quien nos hemos apoyado anteriormente.

es en principio la audiencia para la cual se requiere a las partes interesadas su presencia.

Todo se inicia con una demanda; recepción de la misma, fijación de una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas concluido el cual se procede a su desahogo y terminadas las mismas alegatos para que finalmente pase al proyecto de resolución.

Esto que acabamos de señalar es sin duda el "ritmo procesal" a que se refieren los maestros Castillo y de Piña.

Pudimos observar claramente como se fijó la directriz a seguir para las partes o terceros en el conflicto o en el desarrollo de procedimiento.

A partir del Código francés del año de 1804, los Código Civiles se inician con un capítulo introductorio en el que la Ley se auto define y regula la forma de su propio regir.

Tal es el caso del Código Civil que nos rige y correlativamente a él, encontramos el Código de Procedimientos Civiles que, como su nombre lo indica marca los procedimientos que en ésta materia se regulan.

En este orden de ideas, el derecho procesal civil que es para el efecto de nuestro tema el que nos interesa sobre manera ha sido definido por los estudiosos en quien nos hemos apoyado anteriormente.

Castillo y De Pina consideran que "El Derecho Procesal Civil como ciencia ha sido definido como la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante la función jurisdiccional."⁽¹⁵⁾

Ciertamente es un sistema integrado por normas complejas pero todas ellas encaminadas a una misma finalidad, la de la consecución de la justicia en cada una de las ramas del Derecho.

Así las cosas, la jurisdicción se ejerce para satisfacer la necesidad de mantener la plenitud y eficacia del derecho y aplicar sus normas a los casos concretos que se presenten ante las autoridades competentes.

Las fuentes del derecho procesal mexicano por lo referente al Derecho Civil tenemos:

- a).- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b).- Ley orgánica del poder judicial de la federación
 - c).- Código federal de procedimientos civiles del 31 de diciembre de 1942,
- entre otras más

⁽¹⁵⁾ Idem.

Estas anteriores son en materia Federal, pero en relación a la materia local tenemos entre otras:

- a) Ley orgánica de los tribunales comunes del Distrito y Territorios.
- b) Código civil para el Distrito y Territorios Federales.

Por otro lado, el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglamentados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

Los procedimientos civiles mexicanos son federales y otros locales. Los de carácter local los encontramos contemplados en el Código de Procedimientos Civiles en las diferentes entidades federativas y en el Distrito Federal y también Territorios Federales y por supuesto los Federales en el código de procedimientos civiles federal.

El código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorios regula los procedimientos correspondientes a los juicios siguientes:

Los ordinarios; ejecutivo; hipotecario; sumario desahucio; arbitral; tercera; divorcio por mutuo disenso; recurso de responsabilidad; concursos; sucesorios y los referentes a la justicia de paz.

En lo relativo a los medios preparatorios del juicio ejecutivo se encuentra lo relativo a "Las providencias precautorias", y ése a su vez se encuentra dentro de los actos prejudiciales.

Es comprensible el título sobre el que descansa la ramificación de nuestro tema, nosotros creemos que se trata sin duda alguna de una actuación que perjudica a determinada persona, independientemente de que ella devenga de una acción lícita, de buena fé y con apego estricto a la Ley.

Perjudica en tanto trae aparejado embargo la resolución que dicte la autoridad competente que conoce de la controversia. Pensamos que las providencias cautelares no son en si mismas una controversia sino que son parte o devienen de una controversia ésta, última como principal origen del problema que se somete ante la justicia impartida por los tribunales.

Prosiguiendo con este estudio, los maestros citados en éste apartado también hacen alusión a otros más, pero ahora sobre el embargo en si.

Demetrio Sodi citado por los maestros Castillo y de Pina opinan sobre el particular acorde a la providencia precautoria que: "...puede ordenarse bien por una simple medida precautoria, que se califica de preventivo, y que constituye una diligencia común a toda clase de procedimientos, o bien como un trámite obligado para hacer efectiva la obligación de deudor afirmada en la resolución judicial que lo condena en cuyo caso recibe la denominación de apremiativo. (16)

Con dicha afirmación y sin necesidad de remitirnos a otras mas directrices muestran claramente que, el embargo es también un medio para hacer cumplir una

(16) SODI, Demetrio, citado por Castillo et.al. Ibidem. p. 475

resolución de la autoridad competente inclusive la providencia precautoria, es decir sin necesidad de seguir en estricto derecho la tramitación y desahogo de un juicio como tal.

Nuevamente volvemos a percatarnos de lo preventivo quiere decir que, independientemente de una resolución definitiva, el embargo está presente para el efecto de hacer de esa manera exigible y cumplimentar tarde o temprano una obligación previa al caso concreto.

Esta medida precautoria o preventiva es de la que más adelante hablaremos de ella, porque para ello dedicamos un apartado por separado y correspondiente al estudio del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal específicamente por lo que hace a las providencias precautorias.

Lo importante de esto que nos ocupa radica en que se mostró que el procedimiento civil contempla el tratamiento de las providencias precautorias; que como diligencia es parte también de las facultades de los tribunales; y es facultad de ellos en iguales condiciones velar para que en el accionante vea en ella reflejada la posibilidad de justicia en la que, como ya señalamos, descansa el motivo de existencia del derecho.

En resumen, el hecho de que el procedimiento civil mexicano contemple en su contenido procesal la injerencia de las medidas precautorias consigna actualmente una base mayúscula que como antecedente observó y ahora en sus instituciones tiene el procedimiento laboral mexicano.

2.1.2 EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. (1932)

El día primero de octubre del año de 1932 comenzó a regir a la vida jurídica el código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales, estando al frente del poder Ejecutivo Federal el C. Pascual Ortiz Rubio y ello lo realizó en uso de las facultades que le otorgó el decreto del 31 de diciembre de 1931.

Este código contó con un total de quince títulos y uno especial. Las providencias precautorias quedaron inmersas en el título cinco capítulo VI precisamente éste último bajo el rubro de "Las providencias precautorias".

Del orden del contenido de los artículos que van del 235 al 254 encontramos que:

El referido 235 enumera los casos en los cuales debe de dictarse providencia precautoria, que a nuestro juicio es demasiado clara, porque es muy parecida la redacción a la que actualmente contiene la Ley Federal del Trabajo, así tenemos que:

I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.

II.- Cuando se teme que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III.- Cuando la acción sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

Por cuanto hace a la primera de las fracciones nos permite hacer patente un hecho futuro incierto, es decir que se funda la providencia precautoria en una circunstancia no propiamente cierta al momento de que se promueve ante la autoridad. Cuando exista el "temor" es a nuestro juicio un poco irreal y acorde con una contradicción respecto el principio de la "seguridad jurídica" de las personas.

Decimos esto porque pensamos que una disposición legal no debe fundarse en una incertidumbre como la Fracción a que aludimos. Al respecto de ello la incertidumbre, para ser procedente la providencia cautelar es que se consume el presupuesto.

El hecho de que una persona se oculte o que se ausente no deja en total estado de indefensión a sus acreedores como es el caso de la materia civil. Pero también de la redacción de la fracción se deduce que pueden afectarse derechos subjetivos.

La fracción II se entiende como la desaparición o daño de los bienes constitutivos de una acción real. Nosotros creemos que el ocultamiento de bienes no es tan grave como la "dilapidación" de bienes, porque de extinguirse parcial o definitivamente un bien presupone automáticamente depreciación valorativa, cuya reducción económica se deja de sentir automáticamente en detrimento ya sea del poseedor o del propietario.

Aclaremos desde este momento que algunas consideraciones al respecto haremos en el tema relativo a la cuestión laboral tal y como lo estamos haciendo en este apartado.

Con respecto a la Fracción III, finalmente el contenido de esta fracción también va dirigida a evitar que los bienes materia del aseguramiento, por la autoridad no sufran detrimento alguno aunque en ello queden incluida la venta o bien ocultamiento en detrimento de los intereses de accionante.

Al respecto nosotros pensamos que aún el hecho de que el deudor responsable oculte los bienes materia o parte del conflicto, no es motivo suficiente para que dichos bienes después de tal actuar, deje como resultado la improcedencia de la providencia precautoria. Al menos así lo interpretamos según se desglosa del contenido de esa fracción.

Esta es una de las propuestas que en el capítulo cuarto haremos de manera expositiva.

El artículo 236 de una manera muy precisa indicó y excluyó no tan sólo la posibilidad que las disposiciones de los artículos relativos a las providencias precautorias fueran dirigidas a los deudores.

Nosotros pensamos que incluyó a toda aquella persona que de alguna manera tenía responsabilidad con respecto a otras más, y que esa responsabilidad correlativamente trajera aparejada consecuencias jurídicas, en ella estará pues presente de ser necesario la providencia precautoria.

También en las disposiciones, el Código maneja al igual que la Ley Federal del Trabajo dos situaciones, a saber:

- a).- Dentro del mismo expediente cuando se haya promovido junto con ella la acción principal.
- b).- Fuera del expediente principal cuando se tramita en incidente.

El artículo 238 señaló como providencias precautorias las de: Arraigo y secuestro provisional de bienes.

Por otro lado, el artículo 239 sentó la necesidad de limitar al promovente de la providencia para acreditar en el procedimiento los extremos en que funda la misma, porque de no ser así la imposibilidad del juez para decretar su procedencia. Habla de documentos y testigos, sus limitaciones se hacen patente por cuanto a la existencia de muchas más pruebas en el ámbito procesal aún en el civil que ocupa nuestra atención.

Un total mínimo de tres testigos a nuestro parecer es demasiado en número, porque establece el artículo ser como mínimo, actualmente en la legislación de Derecho del Trabajo se permiten como mínimo dos, pero en caso de que haya sido solamente una persona la que se percató de los hechos es ella quien funge finalmente como testigo "único".

Nosotros creemos que si bien los testigos son elemento fundamental para acreditar determinados hechos, para el caso concreto la procedencia de la providencia cautela consistente en el "arraigo" tal y como lo establece el artículo número 240 del Código de Procedimientos Civiles que estudiamos, también es cierto que las demás pruebas existentes en el Derecho no deben quedar excluidas por tal dispositivo.

Por otro lado, el artículo 243 del ordenamiento citado contempla la providencia precautoria del "secuestro provisional" anexo a ella deberá presentarse el valor o la cuantía de la cosa que se demanda. En éste caso lo que procede es hacer una cuantificación de lo que se demanda, de ella se traduce en una cantidad líquida que servirá de base para expedir por la autoridad auto de embargo y con ella garantizar las resultas del juicio en caso de ser procedente para la parte actora.

Es de vital importancia el contenido del artículo 246 porque presupone la seguridad jurídica de la parte que promueve la providencia precautoria ya que, precisamente una de las formalidades de ella es el hecho de que la parte contra la quien se promueve no se llegue a enterar de su existencia para el efecto de que la espontaneidad del acto se consuma en beneficio del que pidió la providencia.

Por consecuencia de ello, toda actuación a realizar deberá hacerse con los medios con que cuenta la parte promovente ya sea como el mismo artículo señala: Informes o cualesquiera otra actuación, porque obviamente ello daría indicio de la tramitación en contra de quien se promueve y se quebrantaría el contenido de dicho artículo.

Finalmente el artículo 249 del código que venimos comentado, con firmeza plena asevera ya la consumación del aseguramiento de los bienes, se forma una vez hecho ello, un cuadernillo de ejecución. Actualmente en el derecho procesal del Trabajo sucede algo similar, porque una vez concluido el procedimiento ante la Junta de Conciliación y Arbitraje se dicta auto de ejecución y embargo.

Al manejar la palabra ejecución tenemos cierta reserva porque si bien se trata de cumplimentar una resolución, es decir, la que le recayó a la providencia precautoria, también es cierto que; procede a instancia de parte y se limita su entendimiento a la ejecución de sentencias y convenios celebrados por las partes. En el caso concreto que ocupa nuestra atención si se trata de una instancia de parte, porque la promotora solicita conjuntamente con ella los efectos de las providencias que hemos estudiado.

Pero además la ejecución de sentencias no son propias con el contenido del artículo y a nuestro entender tampoco las formalidades de la providencia, lo anterior porque si recordamos, la sentencia se utiliza para referirnos a la resolución definitiva de un conflicto más no así a una que resuelva en parte el proceso.

Ahora bien, tal y como lo asegura el maestro Castillo y De pina "...contra la ejecución de las sentencia y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago ..."(17)

De registrarse el pago en las providencias cautela estaríamos en presencia ya de una terminación total del conflicto, pero en el caso de asegurarse derechos no se tendría

(17) CASTILLO LARRAÑAGA, José et al. Ob. Cit p. 475

la misma eficacia. Por tal motivo si el pago se realiza con el ánimo de concluir los efectos de la demanda ésta se archivaría como asunto totalmente concluido, pero no es en estricto sentido un "pago" como tal sino una garantía.

Por tales razonamientos es que hablamos con respecto a la ejecución de sentencias con debida cualela.

Finalmente el embargo procede como un medio preventivo, pero no coincide por supuesto con la ejecución de convenios judiciales, no implica que no se trate o se pueda terminar con él los conflictos que dieron nacimiento a las providencias precautorias sino que lo aseverado por los estudiosos que hemos aludido Castillo y de Pina, es aplicable en estricto sentido y Derecho a la terminación definitiva de un conflicto.

Así las cosas mostramos en éste apartado una breve reseña de cómo se contempla por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales del año de 1932 las providencias precautorias del arraigo y el secuestro de bienes.

No deseamos abundar más en ello porque si bien es cierto que es la figura medular de nuestro trabajo, también lo es que la materia que nos interesa es la laboral y no especialmente la civil. Brevemente nos percatamos de las formalidades a procurar cumplir para la procedencia de las mismas. También quiénes la promueven y el porqué lo hacen y, los medios de prueba para acreditar los extremos en que se funda sus apreciaciones.

Ahora nos toca pasar a lo relativo a las providencias precautorias pero desde el punto de vista de el código de procedimientos civiles para el Estado de Jalisco.

antecedente que creemos de importancia para las explicaciones pertinentes al momento de estudiar lo concerniente al régimen laboral.

2.1.3. EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

Las providencias precautorias en ésta legislación no trae aparejado múltiples problemas que los que, a nuestro juicio comentamos en el apartado que antecede, porque el código que ahora estudiamos fue casi una fiel copia del de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Pero entonces cabe preguntarse ¿qué importancia tiene estudiar y adentrarnos al contenido del Código de Jalisco? Importante es analizarlo conjuntamente con el alinado comentario del maestro Valentin Medina, ya que nos lleva de la mano a conocer determinadas circunstancias que nosotros por si solos no llegaríamos a comprender tras revisar varias veces el contenido.

Alude tres tipos de procesos, a saber:

- a).- El proceso de declaración o también de conocimiento.
- b).- El proceso de ejecución forzosa, y
- c).- El proceso de conservación

Cada uno de ellos está sustentado por un fundamento sencillo, corto y eficaz por parte del maestro Medina al decir que:

"...en la actividad jurisdiccional hay que distinguir tres funciones distintas: la función de declaración del derecho del caso concreto mediante la aplicación al mismo de la norma general; la función de realización forzosa del interés protegido por la norma, y la función de conservación del estado de hecho y de derecho existente, en la espera de la declaración y la realización."⁽¹⁸⁾

Este caso corresponde al primero de los incisos. Consiste en que al presentarse ante una autoridad un caso concreto a resolver se aplica en principio la regla general, es decir, que todos aquellos asuntos que hayan sido iguales se tienen que resolver en iguales condiciones, pero nosotros pensamos y sin el ánimo de querer descubrir más allá de lo establecido, que en cada caso las partes son distintas y que aún con ello el derecho hecho valer por la autoridad es el que prevalece.

En el segundo de los casos, la autoridad en la aplicación de las normas jurídicas toma un papel de institución cumplimentadora, para el caso de las providencias cautelares las mismas que el propio código se refiere. Indiscutiblemente llega al punto de utilizar la fuerza pública para la realización de la justificación que trae aparejada a la norma general.

Finalmente la parte que coincide con el inciso c), es precisamente la que se refiere a la función de conservación, implica esto que el Estado por conducto de sus

⁽¹⁸⁾ EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO comentado por el maestro MEDINA, Valentín. S. Ed. México. p.137

órganos jurisdiccionales- mantiene latente la validez del derecho que le asiste al promovente de la providencia precautoria, en tanto podríamos decir que el procedimiento principal se resuelve en definitiva, pues de ser procedente en el caso del secuestro de bienes, y para el supuesto de haber sido condenado el demandado al pago y cumplimiento de una cantidad líquida determinada es que el cobro de ella se haría sobre lo previamente embargado.

Mientras que la declaración que resuelva el juicio o acción principal no existe la posibilidad de que se realicen sus efectos con respecto a lo solicitado en la providencia precautoria, porque se caería en el hecho de actuar tanto de las partes como de la autoridad sobre algo incierto, ya que al inicio de cualquier procedimiento no se tiene la certeza plena de quién de las partes va a salir adelante ya sea el uno en la procedencia de la acción, ya sea el otro en la procedencia de sus excepciones y defensas.

Por tales motivos, la realización de la finalidad de la providencia precautoria, especialmente en tratándose de secuestro de bienes se consuma en el momento de la declaración, según nuestro real entender a sido de indole "condenatorio".

Las diligencias precautorias establecidas en el Código de Jalisco que estudiamos en su artículo 249, estipula entenderse como tales las siguientes:

"1.- Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste el juicio y lo siga hasta su terminación;

"II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que deba ejercitarse una acción real;

"III.- Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o los enajene. (19)

Algo que es importante hacer patente, es que los bienes a que se refiere la fracción III, anteriormente vista, deben siempre ser única y exclusivamente los bienes que se hayan especificado al pedirse, es decir al ejercitar la acción y los que haya declarado mediante decreto la propia providencia.

Al igual que el código de procedimientos civiles para el Distrito, permite que las providencias precautorias se promuevan aún después del procedimiento. Anexo a ello trae aparejado que durante el curso del juicio no se modifiquen de hecho y de derecho las condiciones en que fueron asegurados los bienes o derechos del demandado.

En el supuesto dado de que la providencia se haya presentado posteriormente al ejercicio de la demanda inicial, se permite llevarlos por cuerda separada, pero en el supuesto de que se haya presentado anterior a la acción principal, se sustanciara en un sólo expediente.

El maestro Valentín Mediana aprovechando la ocasión hace referencia a un sistema aplicable en Estados Unidos de América, especialmente la figura llamada

(19) Ibidem p. 138

"injunction", nos explica que bajo este régimen el juez autoriza bajo ciertas condiciones a expedir un auto que se puede llamar "preliminar", que va desde mantener las cosas en el estado en que se encuentran aún antes de la presentación de la demanda, hasta el apoderamiento provisional de los bienes objeto del litigio.

El procedimiento es relativamente sencillo, porque se convoca a una audiencia en que el demandado hace valer las razones o causas por las cuales no deba de expedirse el injunction.

Al respecto nosotros pensamos que deberá tan solo especularse un poco sobre el contenido y procedencia o improcedencia de dicha acción tanto en el procedimiento civil como en el laboral, pues se convoca y se tiene por compareciendo y defendiendo sus intereses a aquél en contra de quien se promovió la providencia, lo que obviamente no existe en el procedimiento civil ni laboral mexicano.

Con el procedimiento así planteado con sus demás inserciones, la posibilidad de una defensa al llamar a juicio al que su en su contra se promueve la providencia; la manifestación real y jurídica del actor para con el demandado y un verdadero arbitraje por parte de la autoridad ante dos posturas y defensa de intereses opuestos.

Manejando además las propias palabras del maestro Medina considera el embargo precautorio como: "...es un medio que da la Ley a quien comprueba la existencia a su favor de un crédito, para garantizar la efectividad de la sentencia, es natural que a quien compruebe estar dentro de a las normas y circunstancias exigidas por la Ley no se

obstaculice en los trámites necesarios para hacer real y efectiva tal medida de garantía.⁽²⁰⁾

Entonces lo importante es acreditar por el medio legal que exista, la legalidad y exigibilidad de la providencia porque hecho lo cual automáticamente procede la necesidad de garantizar o quedar garantizado de antemano el derecho que le asista al actor para con el demandado, y como resultado final que la garantía se utilice para cubrir el pago y cumplimiento del derecho.

2.1.4 EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO DEL TRABAJO.

Este tema que ya indica en principio una relación directa con nuestra materia muestra claramente que a través del tiempo la función jurisdiccional del Estado a necesitado adecuarse a la época en que se desenvuelve, por tal motivo existió la necesidad de que el derecho del Trabajo fuera totalmente autónomo del derecho civil.

Pero esa independencia entre una y otra no resta valor histórico desde e punto de vista en que, diversas instituciones como lo son las providencias precautorias tienen su origen en un aspecto de tipo civil, pues este derecho es más antiguo que el mismo derecho del trabajo.

El desenvolvimiento del derecho procesal hizo que conjuntamente con el apareciera el derecho procesal del trabajo, en este orden de ideas procederemos a referirnos al primero de ellos.

⁽²⁰⁾ Ibidem. p. 141.

El maestro Bermudez Cisneros a considerado en su obra derecho procesal del trabajo, que es "...el conjunto de normas que regula el proceso. Por lo tanto, podríamos también concevirlo como el conjunto normativo que disciplina la actividad jurisdiccional del estado." y continúa diciendo "...si tratamos de su ubicación dentro del contexto de las ramas jurídicas tendremos que concluir que forma parte de las disciplinas pertenecientes al derecho público..."⁽²¹⁾

De esta definición podemos concluir que el procedimiento o mejor dicho el derecho procesal se constituye con una serie de pasos que regulan y moldean en si mismo el proceso de la disciplina que se trate. Recordemos que el Estado por conducto de las autoridades existentes aplican el derecho también existente y a ello se le llama la actividad jurisdiccional del Estado, para conseguir la impartición de justicia en el ámbito de las normas jurídicas.

Así las cosas, el derecho procesal del trabajo ya se refiere a una rama del derecho en particular, aquella que norma las relaciones colectivas individuales de trabajo, y que de las controversias suscitadas entre patrones y trabajadores y/o sindicatos le corresponde a este derecho del trabajo conocer de su resolución.

Es una rama de la ciencia jurídica relativamente nueva, tomando en cuenta que el derecho civil y derecho penal tiene una más extensa historia que aquél, pero no impide que el euge mayúsculo por las necesidades del tiempo y lugar hayan hecho que ese derecho se pierda entre los más importantes.

(21) BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda. Edición. Trillas, S.A. México. 1989. p. 18.

Con esto no queremos decir que un derecho u otro sea más o menos importante, porque al final de cuentas todos los son en sus directrices y modalidades, lo que pensamos es que tal vez por la inclinación de nuestro tema de tesis el interés e importancia que pretendemos atribuirle.

De todas manera Stafforini al ser citado por el maestro Bermudez Cisneros opina que "El Derecho Procesal del Trabajo consagra el Derecho al ejercicio de la jurisdicción, para realizar las normas jurídicas y contractuales del trabajo incumplidas, y para conservar el orden jurídico entre los factores de la producción. Más la intervención estatal no debe ser rígida sino humana, postulada en principios de régimen social, ya que el Derecho del Trabajo reivindica la humanización del derecho en los últimos tiempos."⁽²²⁾

Esta postura es sumamente acertada a nuestro parecer porque inmiscuye en ellas el principio fundamental sobre el que se desarrollen las relaciones de trabajo, es decir, son los factores de la producción al torno de los cuales gira toda legislación de trabajo y obviamente el procedimiento laboral contemplado por el derecho procesal de la misma materia.

Por cuanto hace a la jurisdicción como ejercicio del Estado, el tratar lo concerniente al derecho procesal civil quedo superado este punto.

⁽²²⁾ STAFFORINI, citado por Bermudez Cisneros, Miguel. Ibidem p.19

También es de mucha importancia para el efecto de nuestro trabajo y relacionado con lo que protege el derecho procesal del trabajo es que, de la definición anterior Stafforini precisa que ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas en una relación contractual de trabajo llámesele tácitas o expresas el cumplimiento de las mismas es el pilar sobre el que descansa el orden jurídico del derecho del trabajo.

Pero ese incumplimiento gira también alrededor de los factores de la producción, capital y trabajo a la vez que se contraponen desde su origen se encuentran íntimamente relacionados por requerir el uno con respecto al otro para su existencia.

Trabajo sin capital supone un futuro desastroso, en forma contraria el capital sin el trabajo no conseguiría los rendimientos ni tampoco los niveles de beneficio soñados en tanto no traiga aparejada la fuerza humana, para el efecto de que se realicen los bienes y servicios que requiere toda sociedad moderna.

La pregunta forzada una vez que estamos en la materia de trabajo consiste en ¿Que papel juega en este derecho las providencias precautorias?. Acorde con los comentarios que hemos hecho al concepto de Stafforini creemos, para responder la pregunta planteada que el papel que juegan las providencias precautorias consisten en el hecho de conservar el orden jurídico que rodea los factores de la producción.

Con un ejemplo explicaremos mejor lo dicho: Pensemos en un conjunto de trabajadores que han sido despedidos de su empleo porque a estimación del patrón el capital y el trabajo se encuentran en desequilibrio, y ante la disminución del capital es que se decidió prescindir de los servicios de aquel grupo, pero aparejado a ese despido

por supuesto injustificado, por la mente del patrón ni siquiera ha pasado la posibilidad de indemnizar conforme a la ley a los despedidos y además anexo a ello encuentra como solución rápida la venta de los bienes muebles e inmuebles que a través del tiempo entraron y constituyeron el haber de la empresa.

Ante tales circunstancias, los trabajadores decidieron promover el secuestro provisional de bienes para garantizar las resultas del juicio promovido contra su patrón, y responder este último con las obligaciones y derechos contraídos con sus trabajadores.

En el ejemplo descrito observamos determinadas circunstancias que vienen a responder la pregunta planteada:

- a.- El desequilibrio de los factores de la producción, capital y trabajo.
- b).- Quebrantamiento del orden jurídico por cuanto al despido injustificado de los trabajadores y también por el no pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y demás prestaciones conexas.
- c).- Ante el quebrantamiento del orden jurídico buscar el cumplimiento de las normas de trabajo nacidas de una relación contractual, por cuanto a la promoción del secuestro provisional de bienes ante la junta de conciliación y arbitraje.
- d).- También el quebrantamiento del orden jurídico y buscar el cumplimiento de las normas contractuales de trabajo por cuanto al hecho de que, independientemente del

resultado del juicio principal, la característica de la providencia precautoria se muestra en beneficio y cumplimiento inquebrantable a contrario sensu del orden jurídico.

De estas cinco apreciaciones, la respuesta del papel que juegan las providencias precautorias en el derecho procesal del trabajo, coincide con la afirmación de que se busca a toda costa que los factores de la producción no se desequilibren por ninguna circunstancia, pero en el caso extremo de que así suceda y conforme al ejemplo que pusimos la responsabilidad que asiste al patrón, correspondió a los trabajadores promover tal providencia haciendo uso del derecho procesal del trabajo y de todos los beneficios que trae aparejado conforme al caso concreto que según el ejemplo expusimos.

En este orden de ideas nosotros pensamos que el derecho procesal del trabajo debe ser contemplado como:

Un conjunto de dispositivos legales que permiten en cada caso concreto de controversia entre intereses de los trabajadores y de los patrones, solucionarlas mediante la aplicación de las formalidades previamente establecidas y buscar con ello, la conservación del orden de la relación de los factores de la producción o, en su caso el divorcio de ellos sin perjudicar respecto de sus obligaciones contraídas por los intereses de trabajadores y patrones."

Con todo esto pretendimos mostrar una breve semblanza de lo que entendemos por el derecho procesal del trabajo en relación con las providencias precautorias motivo

de nuestro lema de tesis, aclarando que no entramos a su estudio particularizado, porque de ellas hablaremos de esa forma en el capítulo siguiente.

Así concluiremos pues este apartado sin antes referir una consideración final del licenciado José Elías Najjar, que con respecto a la autonomía del derecho procesal del trabajo afirma.

"...El Derecho Procesal del Trabajo como rama de dicho tronco común goza también de autonomía científica por naturaleza del derecho sustantivo que tutela."⁽²³⁾

Esto para concluir y estimar la autonomía que con relación al Derecho Procesal Civil tiene el Derecho Procesal del Trabajo.

⁽²³⁾ Najjar Elías José A. TEMARIO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, p.37

CAPITULO TERCERO

3.- ALGUNAS CONSIDERACIONES EN MATERIA DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

3.1 CONCEPTUALIZACION GENERAL

A fin de empezar correctamente el desarrollo de este capítulo haremos de hacer algunas conceptualizaciones sobre las providencias y providencias precautorias como tales.

Teniendo en cuenta que es el punto medular de nuestro tema la providencia precautoria en el derecho procesal de trabajo como veremos más adelante, es aplicable en diversos procedimientos tales como ; el de la Huelga, el Ordinario; etc. pero para el efecto de desarrollar este capítulo tan sólo analizaremos al providencia precautoria desde un alcance netamente general y aplicable a todos los procedimientos.

En todos ellos como sabemos existe la necesidad tarde o temprano de requerirle a la Junta de Conciliación y Arbitraje se sirva dictar y aprobar los efectos de la providencia precautoria. Para ello la Ley Federal del Trabajo actual que nos rige de 1979 señal el procedimiento aplicable al caso, pero nosotros creemos no así su definición.

En este orden de ideas comenzaremos por definir lo que se entiende por providencia en sentido general, para lo cual es pertinente apoyarnos en el maestro Palomar De Miguel que al respecto señala:

FALLA DE ORIGEN

"Let. Providencia. Disposición anticipada con mira a conducir a la consecución de un fin." y continua diciendo "disposición que se toma en un juicio sucedido a fin de

comprenderlo o bien que haya operado en rebeldía y para respaldar el daño que pueda resultar." (24)

Al respecto de esta postura, ciertamente los efectos de toda providencia permiten suponer la existencia de una actuación anticipada a un hecho que, con posibilidad hacia el futuro pueda causar determinado daño de imposible reparación una vez consumado. En el derecho procesal del trabajo las providencias precautorias también tienen como finalidad la de prevenir un gran daño a futuro, pues además de asegurar que los bienes del deudor o del demandado en nuestro caso, no se extinguirán en detrimento del acreedor o actor, también garantizan su actuación ante la ausencia parcial de una persona física determinada.

Esta providencia necesita una serie de trámites y peticiones para ser acordada como parte de un procedimiento, solemnidad que viene aparejada con la normalidad de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, ya la providencia precautoria como tal, es conceptuada por dicho autor como "...la medida preventiva de asegurar que se conservan al acreedor para que en juicio pueda hacer valer sus derechos." (25)

Este concepto aun cuando es a nuestro juicio muy sencillo es sin duda alguna aplicable a nuestro tema, porque en realidad, los derechos del trabajador que están latentes de no ser respetados o cumplimentados por virtud de que el demandado tienda a desaparecer los bienes o ausentarse del lugar, el efecto principal de la providencia

(24) Palomar de Miguel Juan, DICCIONARIO PARA JURISTAS, Ediciones Mayo, México p. 1980.

(25) *Ibidem*.

precautoria radica en el hecho de que, en tanto no se resuelva el juicio principal llámesele por indemnización o reinstalación o inclusive por rescisión de contrato, los bienes a garantizar las resultas del juicio desde un punto de vista pecuniario sirve y no se grava por ninguna circunstancia para cubrir el monto a que haya ascendido la condena definitiva.

Con esto nosotros creemos que el derecho se cumple a favor de los acreedores o actores.

Es pertinente decir que, no estamos de acuerdo en el hecho de que nuestra legislación actual realice el procedimiento precautorio sin la presencia de las personas demandadas, pues se contravendría a la Constitución porque entonces jamás se tuvo la posibilidad de ser oído y vencido en juicio y que más adelante ampliaremos sobre el particular.

Por otro lado el maestro José Alberto Garrone ha considerado que la providencia desde un punto de vista general es la "...resolución judicial de mero trámite o con jerarquía de resolución interlocutoria."⁽²⁶⁾

Son resoluciones judiciales porque se imparte con ellas justicia, que como vimos, las circunstancias de fijar un mero trámite indica que finalmente la autoridad de habersele promovido ante ella una actuación, es su obligación darle entrada y seguir con el procedimiento siempre y cuando esté contemplado en la legislación aplicable al caso.

⁽²⁶⁾ GARRONE, José Alberto. Diccionario Manual Jurídico. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. P. 623.

Son interlocutoras en tanto que resuelven no el fondo del asunto, es decir, tan sólo una parte del todo, así son las providencias, pero como es bien sabido respecto de lo estudiado hasta este momento de nuestra tesis que busca como resolución que consiga en el último de los casos la garantía de que los bienes embargados propiedad del deudor no desaparecerán hasta en tanto, previamente a ello no se haya cumplido con la obligación nacida de la relación contractual del trabajo y deducida en el procedimiento principal.

"El embargo preventivo constituye la medida cautelar en cuya virtud se afectan e inmovilizan a uno o varios bienes de quien es, o a de ser demandado en un proceso de conocimiento (ordinario, sumario, sumarísimo o especial, o en un proceso de ejecución), a fin de asegurar la eficacia practicada de las sentencias que en tales procesos se dicta."(27)

De la sola lectura del párrafo anterior viene a reafirmar la calidad de la providencia precautoria, señalada por el maestro Garrone, como aquella con que se afectan o se inmovilizan determinados bienes, en el primer caso nosotros creemos que aún los bienes pueden ser movidos porque están afectados, es decir, que existe bajo ellos el peso de la determinación de la ley e inmerso el poder de la misma autoridad para que, con su imperio impida que esos bienes que se encuentran bajo su tutela sufran diverso movimiento legal distinto al que ante ella se promueve.

En el segundo caso, no necesariamente, creemos nosotros que es así la inmovilización de los bienes, esta circunstancia bajo el hecho de que, el movimiento lo

(27) Ibidem

entendemos como el traslado de un lugar a otro, aunque jurídicamente los bienes estén en uno u otro lugar bajo el imperio de la ley como ya dijimos.

Por lo que el hecho de que determinados bienes o un bien en especial se cambien de lugar a aquél en que se hizo la diligencia que proviene de un acto precautorio, a nuestro juicio no transgrede la naturaleza y consecución de la autoridad, porque independientemente del espacio en que se encuentren siguen afectados por cuanto a la rigidez de la ley y tutela de la autoridad que aplica aquélla.

En el caso del derecho del trabajo como más adelante veremos, la providencia precautoria también sirve para que los bienes del demandado ya sean inmuebles o muebles queden sujetos a su tutela previo a un procedimiento o con posterioridad a él, llámesele ordinario, especial, de naturaleza económica etc.

Con todas estas afirmaciones y consideraciones que al respecto de providencia precautoria hemos hecho, nosotros creemos y podemos definirla como "Aquella por virtud de la cual la autoridad a petición de parte, y competente para conocer del juicio principal previo el procedimiento estipulado para las providencias precautoria, asegure bienes del demandado en el principal para garantizar el posible cumplimiento de la procedencia de la acción de la parte que promueve dicha providencia."

De la sola lectura de este concepto y con las explicaciones que hemos dado anteriormente esta no necesita mayor comentario porque podría pensarse es un extracto de las que ya hemos visto con antelación.

3.2 EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL AÑO DE 1931.

Esta ley tuvo su aparición en el momento más preciso de nuestra historia, porque fueron los años 30's donde surgieron múltiples problemas de índole laboral.

Fue el caso que el 18 de agosto de 1931 fue promulgada la Ley Federal del Trabajo primera ya establecida como tal por el Congreso de la Unión de nuestro País.

Considerada como una ley "excelente", que cumplió en su momento histórico con eficacia y prestigio por la calidad de su contenido, de relevante trascendencia y para el efecto de nuestro trabajo la existencia de las providencias precautorias, ocuparon el capítulo V del título Noveno bajo el nombre de "El Procedimiento ante las Juntas". En un total de 6 artículos se contemplan dichas providencias, artículos que iremos analizando uno a uno para llegar a concluir ciertos aspectos constitutivos de la problemática que deseamos desentrañar en el presente trabajo.

La ley referida de 1931 es reglamentaria de principios constitucionales, por lo cual, la encargada de hacer factible su aplicación.

Lamentablemente dicha ley fue abrogada por la nueva ley federal del trabajo que entró en vigor el primero de mayo de 1970 y que en el siguiente tema analizaremos.

La ley que ocupa nuestra atención contó con un total de 17 títulos y transitorios, y como ya vimos en el correspondiente título noveno quedaron incluidas las providencias precautorias.

El artículo 560 de dicha ley prescribió que: "Los presidentes de las Juntas Centrales y Federales, a petición de parte, podrán decretar a su juicio, embargos precautorios cuando la parte que lo solicite proteste que presentará su demanda dentro de las 24 horas siguientes a la en que haga su promoción.⁽²⁸⁾

De esta primera parte es conveniente señalar que actualmente ya no existen Juntas Centrales, pero si Juntas Federales. Ciertamente la providencia precautoria es siempre a petición de parte interesada, porque de no ser así, en ningún dispositivo legal se estipula la posibilidad de que sea de oficio, es decir que la autoridad de mutuo propio lo haga en nombre y representación de la persona o personas a quienes les beneficia la tramitación de la providencia.

Ya a diferencia del Código de Procedimientos Civiles, está ley introdujo expresamente el "Embargo Precautorio" pero el mismo artículo imponía una carga al accionante, ya que requería expresamente interponer el escrito de demanda en el término de 24 horas siguientes contados a partir a aquella en que se haya promovido la tramitación de la providencia precautoria.

Esta carga procesal actualmente y en relación a la Ley que nos rige no se establece, porque iría en contra del principio mismo de la Ley, porque como sabemos les

⁽²⁸⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO reformada. Comentada por Trueba Urbina, Alberto, Catorceava Edición Porrúa, S.A. México, p. 288.

providencias precautorias se puede promover ya sea antes de presentar la demanda o aún después de haberla presentado, por tal motivo este artículo que comentamos hecharía por debajo el principio de la seguridad jurídica de las partes.

La segunda parte de este artículo enuncia cierta importancia sobre las pruebas para acreditar los extremos de la providencia; "...si rinde pruebas bastantes que demuestren la necesidad de asegurar los bienes de la persona o personas a quienes pretenda demandar. El Presidente podrá, cuando lo estime necesario, exigir fianza, cuyo monto fijará el mismo para garantizar el resarcimiento de los perjuicios que pudiera ocasionarse a la otra parte. El propietario de los bienes embargados será depositario legal de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo."

De la sola lectura de esta última parte del artículo 560 podemos percatarnos que no se siguió la misma línea que en el código de procedimientos civiles para el Distrito, respecto de las pruebas no se limita a testimonial o documentos sino que, por el contrario la interpretación que nosotros damos es que, cualesquiera medio de prueba que contemple esta legislación es propicio para acreditar los extremos del embargo precautorio siempre y cuando no vayan en contra de la moral, el derecho y las buenas costumbres.

El Presidente queda facultado expresamente por la ley, para que de considerarlo necesario, importante, trascendente exija fianza para cubrir los perjuicios que en un momento determinado se pudieran ocasionar a la parte contraria.

Estos perjuicios a nuestro real entender son trascendentes en la medida en que, la actitud del demandado realmente sea contraria a los dispositivos de la Ley porque exista la necesidad de asegurar bienes de la persona o personas demandadas.

Por otra parte el artículo 561 de dicha Ley señala que "Cuando el reclamante considere que la persona contra la cual va a dirigir su demanda, puede ausentarse, pedirá a la Junta que la declare sujeta a arraigo."

Al respecto el maestro Trueba Urbina considera que "La providencia de arraigo es también, como la de embargo, una medida cautelar o de seguridad, para garantizar los resultados del juicio. El quebrantamiento, del arraigo legalmente notificado, está sancionado penalmente."⁽²⁹⁾

Esto es lo que nosotros conocemos como "arraigo domiciliario, que consiste en que una persona que tiene una responsabilidad pendiente por aclarar o terminar con ella pretende ausentarse del lugar y de las personas que piden su presencia, por esa circunstancia y ante el temor fundado de su retiro sin responder de dicha obligación es que, la ley ha intercedido a nuestro juicio, en favor de los acreedores para que con la providencia precautoria la autoridad que conoce de ella evite que el demandado desaparezca así como así, lo que claro está en detrimento de la parte accionante.

Esto acorde con el artículo 565 viene a suplir la deficiencia tan marcada que responde a la pregunta ¿qué hacer para que no se ausente el demandado o contra quien se promueve la providencia?

⁽²⁹⁾Ibidem p. 289

La respuesta es el texto de éste último artículo enunciado. "La declaración de arraigo se concretará a ordenar al demandado que no se ausente del lugar de la controversia, si no deja apoderado con las autorizaciones y expensas necesarias para responder del resultado de las mismas."

La razón por la cual, nosotros creemos acorto así el legislador fue porque si bien es cierto que finalmente el demandado se ausentaría también es cierto que, ya existía una persona que por lo menos conocía y seguiría conociendo su paradero, y que en las resultas del juicio, nosotros pensamos es así, independientemente del lugar en que se encontrará las notificaciones y cualquier actuación en su contra respondería a nombre y representación de él su apoderado.

Relativo a ello el maestro Trueba Urbina piensa que "Como la declaración de arraigo puede levantarse con sólo dejar apoderado con las autorizaciones y expensas necesarias' que garanticen las resultas del juicio, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben tener cuidado de que éstas expensas sean reales y efectivas, como el depósito de dinero en algún banco etc., a fin de que más tarde no se resulten burlados los trabajadores. A éstos no les interesa que el apoderado infiel se le sujete a proceso penal, sino el pago de sus créditos para que puedan atender a sus necesidades y las de su familia."⁽³⁰⁾

Esa nota aclaratoria nos hace pensar sobre el fondo que conlleva el artículo 565, porque si bien es cierto que el demandado deja apoderado para responder a las resultas

⁽³⁰⁾ Ibidem p. 290

de la providencia precautoria, también es cierto que esta responsabilidad ante la cual va a respondernos podríamos preguntarnos ¿cuál es su límite?. Esta pregunta en cada caso de arraigo, se responden tanto el interés que desea protegerse con respecto al actor.

Por tal motivo nosotros consideramos que si estas expensas no cubren a juicio de la autoridad el interés a que hemos hecho alusión debió declararse improcedente, y concretar la resolución a tener y ordenar al demandado a no ausentarse del lugar de la controversia.

Por otro lado el artículo 562 en relación al artículo 560 que ya vimos por principio de cuenta e independientemente de la interpretación que sobre el ofrecimiento de pruebas en el embargo precautorio hicimos al tratar el artículo 560, el 562 tiene necesariamente que presentar a 2 testigos que declararan sobre el hecho en que funda la providencia.

Recordemos a manera comparativa, que en el código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales se ordenó como mínimo un total de tres testigos. Actualmente la ley que nos rige de 1970 comparte el criterio que sobre el particular de los testigos, su número oscila entre 3 y 2, el primero como máximo y el segundo como mínimo.

Finalmente y de quedar probado el hecho que motivó la petición de arraigo ante la autoridad, el sujeto se declarara arraigado, esto es hablamos del demandado.

Pero otra pregunta más que viene a nuestra mente ¿Que elementos deben de reunir los testigos para considerarlos creíbles? estos deben de ser verdaderos, y que sus

declaraciones al respecto del hecho contemplen en forma convencional circunstancias de tiempo, modo, forma y lugar, pues con ello la credibilidad al dicho del testigo presupone que estuvo presente en determinado tiempo; que estuvo presente en determinado lugar; que se percató de los hechos y que declara la veracidad de lo que presencio, escucho, y se percató físicamente.

También en el arraigo se limita a la parte promovente, para que dentro del término de 24 horas siguientes a la presentación de la providencia cautelar se presente la demanda principal. Para evitar repeticiones innecesarias hacemos lo propio que como con respecto al mismo término de 24 horas expusimos en relación al artículo 560.

Con todo esto quisimos mostrar brevemente como la ley federal del trabajo de 1931 ya no aplicable en esta época para regular las relaciones de trabajo, contempló lo relativo a las providencias precautorias y algunas observaciones que, para el caso del arraigo y del embargo precautorio mostramos apoyándonos en los conocimientos que actualmente tenemos en el uso y aplicación de la nueva ley federal de trabajo del año de 1970.

Precisamente el tema que a continuación nos corresponde exponer en el que se refiere al contenido de las providencias precautorias en aquél dispositivo legal del año de 1970.

3.3 EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Esta ley abrogó la anterior expedida el 18 de agosto de 1931 y entró en vigor como ley federal del trabajo el 1° de mayo de 1970.

Es un cuerpo jurídico que contiene disposiciones de orden sustantivo como de orden adjetivo.

A través de su extensión ha sufrido una serie de reformas como de trascendencia por su extensión y contenido, en especial a las aprobadas en el mes de mayo de 1980. Con ello nos hemos dado cuenta que el proceso legislativo de nuestro país ha tomado en cuenta los cambios sociales y económicos desarrollados, para el efecto de que normalidad del contenido de la ley sea acorde con la realidad que vivimos, aquéllos que bajo su tutela desempeñamos un trabajo.

Las relaciones, obrero-patronales han permitido a través del tiempo ir moldeando el contenido de la propia ley, porque la relación entre capital y trabajo es la parte medular en que gira la normatividad del derecho del trabajo.

Actualmente esta ley consta de un total de 1010 artículos y trece transitorios en cuyo contenido desde el primero hasta el último se hace constar una serie de dispositivos legales que se encuentran divididos en 16 títulos.

En el primer título se habla de los principios generales; en el segundo sobre las relaciones individuales de trabajo; en el tercero sobre las condiciones de trabajo; en el

cuarto sobre derechos y obligaciones de los trabajadores y patronos; en el quinto el trabajo de las mujeres; en el quinto bis, sobre el trabajo de los menores; en el sexto sobre trabajos especiales; en el séptimo sobre relaciones colectivas de trabajo; en el octavo sobre huelgas; en el noveno sobre riesgos de trabajo; en el décimo sobre prescripción, en el onceavo sobre autoridades de trabajo; en el doceavo sobre el personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; en el treceavo sobre representantes de los trabajadores y patronos; en el catorceavo sobre derecho procesal del trabajo y es precisamente en este donde encontramos el capítulo XV sobre las providencias cautelares.

El título XV sobre procedimientos de ejecución; el dieciséis sobre responsabilidades y sanciones y finalmente los artículos transitorios.

Del artículo 857 al 864 de la ley actual señala los tipos de providencias cautelares; las formalidades y ante quién se promueven; los efectos que cada una de ellas trae aparejado; las sanciones a que se hacen acreedores los que quebrantan la providencia; y las normas a observarse para decretarse el secuestro provisional.

En este orden de ideas el artículo primero sobre el particular, 857 indica:

"Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje o los de las Especiales de las mismas, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:

I. Arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quién se entable o se haya entablado una demanda; Y

II. Secuestro Provisional, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

Desglosando este artículo podemos percatarnos de algunos problemas que según nosotros además de hacer incidioso y entorpecer el procedimiento para la consecución de la providencia cautelar lo hacen que vaya en contra del principio de seguridad jurídica establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, al igual que en los subsiguientes del 858 al 864 que también analizaremos uno por uno.

En primer instancia los únicos competentes para conocer de las providencias cautelares, arraigo o secuestro provisional son los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al respecto cabría preguntarnos ¿Qué sucede con los Presidentes de las Juntas de Conciliación?

En estricto sentido y sin apoyarnos esencialmente en otro artículo que no sea el relativo a las providencias cautelares, la respuesta que tendríamos que dar sería en el sentido que dichos presidentes de las Juntas de Conciliación no tiene competencia ni jurisdicción para conocer de estas providencias.

Pero si el razonamiento es flexible como en la actualidad se analiza el derecho procesal del trabajo por los juzgadores, nosotros creemos que los Presidentes de las Juntas de Conciliación tan solo fungirían como autoridades receptoras más no así concededoras de dicho procedimiento, porque como es bien sabido sus facultades son limitadas y tan solo conocen de asuntos relativos a la conciliación.

Esto vendría a proponer una nueva pregunta en relación a la ya hecha, porque nosotros no alcanzamos a ver donde pudiese caer la conciliación en una providencia cautelar, por tales motivos se viene a ratificar que dicha autoridad conciliatoria no tiene facultades ni siguiera para recibir la demanda en que se haga valer la providencia cautelar, por los razonamientos ya expuestos.

Además de esto como ejemplo, la autoridad que concilia intereses como ya vimos, tendería la facultad de recibir la demanda en que se promuevan estas providencias, pero amén de la validez de los cuestionamientos que hemos hecho, otro más sería aquél respaldado en el artículo 516 de la Ley que es el aspecto prescriptorio, lo anterior ya que como veremos más adelante las providencias pueden promoverse antes o después de promovida la demanda principal.

Y el artículo citado en ningún momento hace alusión al término prescriptorio para presentar en tiempo y forma la providencia cautelar. Así también nótese que anteriormente en la Ley de 1931 se habló de "providencias precautorias" y actualmente sobre providencias cautelares.

Además tiene que ser necesariamente a petición de parte, circunstancia esta que se conservó del anterior artículo 560 de la Ley de 1931, lo que quiere decir por supuesto que el órgano jurisdiccional no actúa sin antes habérselo solicitado una persona determinada que requiera de la finalidad conseguida con la providencia cautelar.

Tan solo se señalan dos de ellas, a saber; El arraigo y el secuestro provisional.

En el primer caso se dirige ante una actuación que traiga como consecuencia la desaparición, ausencia u ocultamiento de alguna persona específica, es decir contra quien se entable o se haya entablado demanda, lo que hace suponer que de no ser en estos casos, la persona contra quien se promueva la providencia cautelar validamente puede estar tranquila de que no procederá en su contra.

A nuestro gusto la fracción I que es la relativa al arraigo, sujeta está a una contradicción, porque en un momento dado de que ya exista demanda entablada en su contra, la posibilidad de que se ausente es mucho mayor ya que de alguna u otra manera previo a ello no se tiene conocimiento de la existencia de la providencia cautelar.

Por consecuencia de ello, en el caso de que se haya consumado la ausencia u ocultamiento de determinada persona permite suponer un hecho de casi de imposible reparación.

El secuestro provisional se da en el caso y para el efecto de asegurar en primera instancia, los bienes de una persona, entendiéndose sin más explicación ya sea física o moral, siempre y cuando tenga capacidad de ejercicio e inherentemente a ella la de responder de las obligaciones recíprocas contraídas por una relación de trabajo como ya hemos indicado en múltiples ocasiones.

El segundo de los casos se refiere a asegurar bienes de una empresa, entendiendo por ella según el dicho del diccionario enciclopédico Larousse "sociedad comercial o industrial"⁽³¹⁾

Sea prestadora de servicios o transformadora de bienes, esa sociedad funge como tal ya como empresa y por ello, los bienes de su propiedad son factibles de secuestro provisional.

Por último los bienes propiedad de un establecimiento también son susceptibles de secuestro provisional, entendiendo por aquél el lugar donde se desarrolla un trabajo y donde se rigen también relaciones individuales o colectivas de trabajo, pero sin tener la infraestructura de una empresa como tal.

Por otro lado y continuando con el orden de los artículos a que hicimos referencia al principio de este apartado, el correspondiente 858 señala que "Las providencias cautelares podrán ser solicitadas al presentarse la demanda, o posteriormente, ya sea que se formulen por escrito o en comparecencia.

En el primer caso, se tramitarán previamente al emplazamiento y en el segundo, por cuerda separada. En ningún caso, se pondrá en conocimiento de la persona contra quién se pida la providencia."

La ley federal del trabajo actual indica este contenido mismo que podemos referirnos a él de la siguiente forma:

(31) García Pelayo, Ramón DICCIONARIO Enciclopédico Larousse Ilustrado, T.I et. al. Larousse. Buenos Aires.

El hecho de que este artículo contenga la posibilidad de solicitar la providencia cautelar antes o después de la demanda se debe según nuestro juicio a que: En el primero de los casos seguramente aún no se tiene conocimiento de la causa que tenga como fundamento la promoción de alguna de las providencias cautelares.

En tales circunstancias el demandado en el principal también es demandado con efectos de las providencias cautelares. De ser posterior la presentación de la acción precautoria al demandado se le notificará hasta el momento en que, respecto del arraigo se pretenda ausentar y en el caso del secuestro provisional con el embargo de bienes suficientes como garantía.

Nosotros que tenemos la posibilidad de haber llevado desde algún tiempo una serie de juicios sobre todo en calidad de demandado nos hemos percatado que es casi nulo el porcentaje de comparecencias directas ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para presentar la interposición de una providencia cautelar, pero esto no indica que no existan, porque tan es así que el artículo que estudiamos señala expresamente su procedencia.

La tramitación previa al emplazamiento es obvia, porque de conocer el demandado primero la providencia cautelar se prepararía para el procedimiento principal, por lo cual también se acepta por cuerda separada, entendiéndose por esta última la posibilidad de llevar conjuntamente la acción principal y la acción cautelar en el mismo lugar pero no exactamente en el mismo tiempo y espacio.

La parte final del artículo 858 sigue conservando el ánimo del juzgador de la ley de 1931, con efecto de que el demandado no llegue a tener conocimiento o sepa de que existe en su contra una providencia cautelar.

El artículo 859 dispone que: "El arraigo se decretará de plano y su efecto consistirá en prevenir al demandado que o se ausente del lugar de su residencia, sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado."

Para evitar repeticiones sobre este artículo en razón de los comentarios que hicimos en apartados anteriores, los reproducimos para no llenarnos de comentarios que ya hicimos.

Ahora bien, el artículo 860 señala que "La persona que quebrante el arraigo decretado, será responsable del delito de desobediencia un mandato de autoridad. Para este efecto, El Presidente de la Junta hará la denuncia respectiva ante el ministerio público respectivo."

Al respecto de una consideración en Materia Penal como es el contenido de este artículo, el maestro Celestino Porte Petit al citar al maestro Manzini señala que "...diversos delitos o misivos pueden cometerse mediante acción, pues tanto vale no hacer lo que se debe, como operar positivamente contra aquello que está prescrito, o realizar hechos positivos para eximirse del cumplimiento del deber, precisado, que cuando el delito consiste en la inobservancia de un deber de hacer, ya para concretarlo tanto vale no hacer nada, como hacer incompleta o tardíamente, no significa que tal delito omisivo se comete mediante acción en la hipótesis en que se haga incompleta o tardíamente

porque esta acción no tiene ninguna consideración jurídica por si misma; no es ella lo que concreta el delito, sino la omisión de aquél mas que se abría debido hacer a la omisión de hacer en el momento prescrito.⁽³²⁾

Con esta acertada propuesta del maestro Manzini, el mandato judicial que externa la Junta de Conciliación y Arbitraje sobre la persona que quebranta el arraigo decretado por ella, la calificación de este delito en su momento se dislumbra sobre la voluntad que tuvo la persona que lo quebrantó y hacerse acreedor a la pena que le corresponde por incurrir en el delito de desobediencia a una autoridad.

Por otro lado el procedimiento para decretar específicamente lo relativo al secuestro provisional, que a nuestro juicio es incompleto y oscuro y cuyas deficiencias traen aparejados múltiples problemas, está contemplado en cuatro fracciones del artículo 861.

La primera señala "El solicitante determinará el monto de lo demandado y rendirá las pruebas que juzgue convenientes para acreditar la necesidad de la medida;"

En el ámbito laboral, pensando como ejemplo el que un trabajador demande o pretenda demandar de su patrón el pago de la indemnización por despido injustificado; el de los salarios caídos; el pago de tiempo extraordinario; el pago de vacaciones y prima vacacional; el pago del aguinaldo; el pago de dos meses de salario; el pago de el 10% por concepto de comisiones no cubiertas en los meses comprendidos y correspondientes a los tres últimos anteriores posteriores a la fecha del despido injustificado, pensando que

⁽³²⁾ MONZINI CITADO POR PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal. T.I. Séptima edición. Porrúa, S.A. México, p.372.

aduzca que su salario diario era el de N\$70.00, y que su horario de trabajo se veía incrementado por horas extraordinarias a razón de una diaria de lunes a viernes de cada semana, por el último año de la prestación de sus servicios.

Siguiendo con el orden de la fracción I del artículo 861, el solicitante de la providencia cautelar llamada secuestro provisional, y atento al ejemplo que hemos utilizado, tendrá la obligación de exponer el monto o la cantidad en la que resulte de la suma en dinero de todos y cada uno de los conceptos antes señalados.

Para mejor entender, iremos punto por punto.

Se multiplica 90 días que corresponden a la indemnización constitucional consistente en el importe de tres meses de salario por el salario diario, es decir N\$70.00 lo que resulta de ello es la de N\$6,300.00.

El segundo y pensando que la providencia cautelar del secuestro provisional se haya promovido con posterioridad a la demanda principal, y que entre el despido y esta haya transcurrido un total de 5 meses, que son un total de 150 días por N\$70.00 lo que resulta de ello es la cantidad de N\$7,700.00 por concepto de salarios caídos.

El tercero de los casos se refiere al pago del tiempo extraordinario, multiplicando un total de 240 horas correspondientes a un año por la cantidad de N\$17.50 que es la octava parte del salario diario y que se paga con un 100% más según el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo y nos da un total de N\$4,200.00.

El cuarto de los supuestos se refiere al pago de vacaciones y prima vacacional, pensando que haya tenido el trabajador dos años de servicios cumplidos, se multiplica 8 que son los días que le tocan por ese concepto por la cantidad de N\$70.00 y que resulta la cantidad de N\$560.00 a ello una cuarta parte a lo que es el mismo el 25% que viene siendo la cantidad de N\$140.00 por concepto de prima vacacional.

El pago del aguinaldo tomando en cuenta que se le adeude el último año de servicios se multiplica 15 que son los días que le corresponden por dicho concepto por la cantidad de N\$70.00 y nos da un gran total de N\$1,050.00

Además se reclamó en ese ejemplo, el pago de dos meses de salario como devengados, multiplicar 60 por N\$70.00 que es el salario de un total de N\$4,200.00

Finalmente el concepto de comisiones a razón del 10% sobre la venta de productos, consideración que en cada mes fluctúa la cantidad por dicho concepto sobre N\$3,000.00, se multiplica 3 que son el número de meses por la cantidad ya enunciada nos da un total de N\$9,000.00

Sumadas todas y cada una de estas cantidades obtendremos un gran total de N\$33,150.00 que viene hacer el "Monto de lo demandado".

El comentario que al respecto deseamos hacer es en el sentido de que no existe el criterio compartido y para responder favorablemente a nuestra pregunta ¿Es procedente promover la ampliación de los efectos del secuestro provisional en tratándose de salarios caídos?

Antes de responder esta pregunta recordemos que los salarios caídos se siguen generando en tanto el juicio sigue su curso, con sus excepciones, pero la regla general lo es así en el caso de demandar la indemnización como en el ejemplo que vimos, nosotros pensamos que ante la omisión de la ley, de referirse sobre el particular sería pertinente asumir el criterio de conservar la posibilidad de la ampliación de los efectos del secuestro provisional máxime si la acción intentada por el actor en el principal tiende a tener un futuro prospero.

En este caso la modificación a la ley no debe de hacerse esperar porque, si la intención jurídica de la providencia precautoria es dar seguridad jurídica a quién la promueve con mayor razón esta seguridad jurídica crecería desde el momento en que se permita ampliar los efectos del secuestro provisional.

La segunda parte de la fracción que estudiamos se refiere a las pruebas que pueden aportar las partes para acreditar la procedencia de la providencia cautelar. Pero aún cuando no se dice nada al respecto de las pruebas en particular, se entiende que son aplicables al caso lo dispuesto por los artículos del 776 al 836 de la Ley Federal del Trabajo.

Tampoco señala las formalidades para su desahogo pero al respecto son aplicables en la misma forma lo referente al contenido del artículo 880 del mismo ordenamiento.

Desaparece por completo la limitación a dos los testigos a presentar existente en la Ley del 31, pero actualmente se conserva éste número pero como mínimo siguiendo el

contenido del artículo 813 fracción I ya que, de ser sólo uno se presume que fue el único que se percató de los hechos y se ofrece como "testigo único o testimonial singular", además de que su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos y concurren en él circunstancias que sean garantía de veracidad.

La razón es que inclusive el fundamento es distinto porque se encuentra en el artículo 820 de la Ley que ocupa nuestra atención.

Limitación que a nuestro juicio era radical por su contenido e interpretación. Expresamente fue la única prueba que podría ofrecerse.

Aquello sin permitir también expresamente cabida a diversas pruebas contempladas precisamente por el artículo 776 de la ley federal del trabajo, en este orden y atendiendo las pruebas marcadas por ese artículo tenemos entre otras: La Confesional, documental, pericial, inspección, presuncional e instrumental de actuaciones así como todo aquel medio aportado por los descubrimientos de la ciencia.

Pero sin entrar a un estudio pormenorizado de ellas, el objeto de la prueba según el maestro Tena Suck estima que "Solamente los hechos son objeto de la prueba, el derecho lo será únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, ya que se presume que la ley positiva es conocida por todos, o al menos durante cierto tiempo."⁽³³⁾

Las pruebas por consecuencia deben de referirse a hechos controvertidos, porque de no ser así se entienden consentidos por la parte contraria a quien ofreció la prueba y

⁽³³⁾ TENA SUCK, Rafael. et al. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Trillas, S.A. México p. 109.

en este orden no existe la necesidad de probar esos extremos que expresamente o tácitamente están consentidos.

Por ello una de las facultades de la Junta de Conciliación y Arbitraje radica en el hecho de que puede desechar las pruebas que no tengan relación con las litis planteada, y en el orden que hemos expuesto sean relacionadas con hechos que han sido aceptados por la contraria al oferente.

El momento procesal oportuno para el ofrecimiento de las pruebas se encuentra establecido en cada uno de los procedimientos de que habla la ley federal del trabajo, así tenemos el procedimiento de huelga; el procedimiento especial etc.

Remarcamos esto porque de la lectura de los artículos relativos a las providencias cautelares no se desprende ningún momento clave en el cual las partes estén obligadas a ofrecer pruebas, en especial la parte que promueve la providencia, dejándose en total estado de indefensión en un momento determinado.

Tampoco se estipula cual va ha ser el procedimiento para desahogar cada una de las pruebas que se ofrecieron en el procedimiento cautelar, ni mucho menos se señala que para el caso de este procedimiento se podría aplicar de manera supletoria lo referente al capítulo XII que de las pruebas señala la ley federal del trabajo.

Continuando con el desarrollo del artículo 861 la Fracción II señala: "El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas,

dentro de las 24 horas siguientes a la en que se solicite podrá decretar el secuestro provisionales si a su juicio, es necesaria la providencia;"

Como puede notarse es una facultad expresa del presidente de la Junta y no le corresponde más que a él llevarla a cabo. Pero hay un término para que el presidente conteste sobre el particular de la promoción de la providencia cautelar, 24 horas que normalmente no se cumplen y que a nuestro juicio este procedimiento no se le ha dado la importancia que merece tanto por las condiciones en que está planteado como por la seguridad jurídica que trae aparejada en beneficio de quien promueve la providencia.

Además ese término de 24 horas resulta inaplicable porque las pruebas a rendir tienen necesariamente que ser desahogadas para que en su valoración sepa el juzgador si existieron o no los elementos constitutivos y de valoración propia de cada prueba, y al llegar a darles el valor probatorio que en derecho proceda, el tiempo es pues un problema en el que la propia ley limita a los presidente de la juntas.

La Fracción III de citado artículo 861 dispone que: "El auto que ordene el secuestro determinará el monto por el cual deba practicarse; y."

El este auto a que se refiere esa fracción es sin duda de embargo porque la finalidad de la junta de Conciliación y Arbitraje es la de impedir que los bienes propiedad del deudor se afecten por un carácter distinto a aquél que proviene del que se ha hecho valer al promover el secuestro provisional.

Al respecto muy acertadamente el maestro Tena Zuck estima que "...el auto de embargo, llamado también auto de ejecución, es la resolución que dicta la autoridad del trabajo a fin de que se lleve a cabo el embargo. En efecto, el Presidente de la Junta a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo, después de haber transcurrido el término de las 72 horas siguientes a que surta sus efectos la notificación del laudo.⁽³⁴⁾

Relativo al supuesto de las resoluciones que dicta la Junta con respecto a las providencias cautelares, no es una resolución determinante, por lo cual no tiene la naturaleza de un laudo pero si es considerada como una resolución interlocutoria y recuérdese que todas las resoluciones de autoridad son de orden público y que, la diferencia a cualquier otra resolución que no tiene ese origen consiste en que trae aparejado imperio, en otras palabras que tarde o temprano se cumplen con sus puntos relativos.

Aparejado a esto a nuestro entender es claro que, el término de 72 horas a que alude el maestro Tena Zuck no puede aplicarse a estricto derecho, en tratándose de una resolución que resuelva la providencia cautelar, pero si nos indica que a falta de estipulación sobre el término para cumplir las resoluciones interlocutorias, también como en otras ocasiones que hemos mostrado deficiencias en el procedimiento de las providencias cautelares es que, por lo menos también sobre este punto es pertinente hacer algunos ajustes, que aclaramos y precisaremos estrictamente en el capítulo cuarto.

⁽³⁴⁾ Ibidem. p. 192.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 862 y específicamente en la parte que se refiere a que "...cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra y que por su cuantía, a criterio del Presidente, exista el riesgo de insolvencia."

Este motivo permite indicar al actor que además de cumplir con lo establecido en los artículos a que ya hicimos referencia también tiene la obligación de comprobar que existen otros juicios en contra del demandado.

A nosotros se nos hace que falló criterio jurídico para darle matiz a este artículo, porque el sólo hecho de que exista una diversidad de juicios en contra del mismo demandado no implica en todos los casos que ello trae aparejado la insolvencia del mismo demandado.

Se presume que así puede ser, porque de haber cumplido no tendría diversos juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas.

La pregunta forzada sobre el particular sería ¿Qué sucedería si el accionante no comprueba que el demandado tiene diferentes juicios en su contra? lo que sucedería según nuestro juicio es que de darle un sentido expreso al contenido de éste artículo, la inexistencia de la comprobación concluiría en dirigir el ánimo del juzgador para declarar improcedente el secuestro provisional. Injusto sería que al resolverse se tomará esta postura ya que, aún cuando únicamente se haya promovido la demanda de un accionante puede o no existir el riesgo de insolvencia.

La cuantía tampoco es un medio para permitir acreditar en su totalidad que exista el riesgo de insolvencia del demandado puesto que nosotros pensamos tan solo es una presunción de este efecto.

Finalmente el artículo 863 de la Ley Federal del Trabajo mismo que dividiremos en tres partes para su entendimiento señala que: "La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quién se dictó." se sobreentiende que el hecho de que el responsable contra quién se dictó la providencia no se encuentre en el lugar en que haya de embargar bienes sea motivo de suspensión de la ejecución de la resolución interlocutoria, porque se caería en el absurdo de jamás cumplimentarse los efectos de el secuestro provisional.

Independientemente de ello y ante la omisión de la ley, la interpretación que nosotros le atribuimos a esta primera parte es que es obvio que permite al actuario ejecutor entender la diligencia con quién se encuentre y en su caso seguir los lineamientos del procedimiento de ejecución y embargo a que se refiere la sección I y II del título quince de la ley federal del trabajo, sin que esto ordene una creación novedosa de nuestra parte.

La segunda parte de este artículo 863 hace alusión a que "...El propietario de los bienes secuestrados será el depositario de los mismos", pero tómese en cuenta que no habla de otra persona más que de el propietario, es decir, que independientemente que la diligencia se haya entendido con él o no los bienes secuestrados de quien sean estarán sujetos a depósito.

Un acertado caso es el que refiere la parte final o tercera la parte del artículo que estudiamos al encuadrar "...En caso de la persona moral, el depositario lo será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma". Es importante que tenga representación, es decir que tenga la calidad a que se refiere el artículo 11 de la ley o bien que tenga facultades expresas de representación mediante el testimonio notarial.

Con todo lo que hemos estudiado hasta estos momentos nuestro sentir sobre el particular del contenido de la ley en cuanto se refiere a providencias cautelares, es que se necesita una serie de reforma que traigan como consecuencia una verdadera codificación sobre el procedimiento a seguir en el caso concreto de la resolución y de las formalidades para presentar la demanda así como también de las formalidades para el desahogo de la secuela del mismo procedimiento.

La intención a todos estos cuestionamientos a que hemos referido es con el ánimo que en el capítulo subsecuente responder a todas esas incógnitas y tratar de adecuar en un procedimiento nuevo con algunas propuestas de nosotros cumpla con todos los elementos necesarios para evitar quedar con interpretaciones vagas e imprecisas que llegan en múltiples casos a confusiones.

Para concluir este apartado diremos tan solo que en un menor número se promueven ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las providencias cautelares, esto con relación a las demandas que se presentan por concepto de indemnización constitucional, reinstalación y rescisión, pero esto no es motivo para restarles importancia a las providencias cautelares porque como dijimos juegan un papel muy

importante para asegurar los derechos de los trabajadores con respecto a sus patrones ante un conflicto derivado del equilibrio de los factores de la producción.

3.4. EL PROCEDIMIENTO PARA REFORMAR LEYES.

La intención de este apartado radica en el hecho de mostrar, que es necesario revisar brevemente cuál es el procedimiento legislativo de acuerdo con nuestro sistema constitucional, para reformar la ley.

Todo inicia con la importancia que trae aparejado las fuentes del derecho, pues como sabemos existen las formales, las reales y las históricas.

Para nuestro tema la más importante es la fuente formal, que es la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

Al tratar de definirla, el maestro García Maynes la considera como "La reunión de los elementos que integran los procesos legislativos, consuetudinarios y jurisprudencial, condiciona la validez de las normas que los mismos procesos engendran."⁽³⁵⁾

De aquí que de el examen de las fuentes formales implica en el estudio de los susodichos elementos.

⁽³⁵⁾ GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho Vigésima séptima Edición. Porrúa, S.A. México 1977. p.51

En la mayoría de los Estados modernos, la formulación del Derecho es casi exclusiva obra del legislador; sólo en Inglaterra y los países que han seguido el sistema anglosajón predomina la costumbre.

En nuestro proceso legislativo existen diversas etapas para la codificación del derecho:

- a).- Iniciativa.
- b).- Discusión.
- c).- Aprobación.
- d).- Sanción.
- e).- Publicación. e
- f).- Iniciativa de la vigencia.

Las reglas que lo norman se encuentran contenidas en artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 3 y 4 del código civil del Distrito Federal, en especial este último fija las reglas sobre la iniciación de la vigencia.

Los poderes que intervienen en la elaboración de las leyes federales lo son el Legislativo y el Ejecutivo, en este orden y en tratándose de la ley federal del trabajo estamos en el campo que nos ocupa.

La iniciativa le corresponde al Congreso de la Unión al ser sometida a este, porque expresamente el artículo 71 señala que el derecho a iniciar leyes o decretos

compete: Al Presidente de la República; a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y a las legislatura de los Estados.

Como podemos observar válidamente, la Constitución expresamente atribuye dicha facultad a tres estados, el principal al Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Por otro lado la discusión que es el segundo de los elementos que conforman la etapa legislativa, se considera inclusive por el mismo maestro García Maynes como "...el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de la iniciativa, a fin de determinar si deben o no de ser aprobadas. "Todo proyecto de Ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras se discutirá sucesivamente en ambas...(36).

Aprobación.- Es considerado el acto por virtud del cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial.

Por otro lado y siguiendo el proceso legislativo, la sanción consiste en el hecho de que una iniciativa que viene del poder ejecutivo aceptada, y debe de ser la sanción posterior a la aprobación del proyecto de las Cámaras.

Casi finalmente con la publicación se cierra el proceso, y este es considerado como el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla.

(36) Ibidem. p. 55.

Las publicaciones como es de todos sabido se publican en el Diario Oficial de la Federación.

Las reglas aplicables al Proceso Legislativo se encuentran establecidas en el artículo 72 ya citado.

En este orden de ideas aprobado un Proyecto en la Cámara de Origen pasará a discusión a otra. Si no tuviera observaciones se publicará inmediatamente.

Se presume que ha sido aprobada por el Poder Ejecutivo todo aquél Proyecto no devuelto, con observaciones a la Cámara de su Origen, dentro de diez días útiles.

*/5333 Utggvdo en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, la Cámara de su origen.

Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho.

Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse de manera alguna los artículos aprobados.

De suma importancia para el efecto de este apartado lo es el hecho de que, en la interpretación, reformas o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos por su formación.

La iniciativa de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten.

El ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de algunas de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado.

Para concluir este apartado diremos que la iniciación de la vigencia a que se refiere el artículo tercero del Código Civil del Distrito Federal, que manifiesta que las leyes, reglamentos, circulares o cualquier otra disposición de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

Es importante que hayamos mostrado en este tema el proceso legislativo para la formación del derecho, ya que el mismo nos da la pauta para poder entender perfectamente en que términos es pertinente reformar los artículos relativos al procedimiento que rigen las disposiciones de la tramitación de las providencias cautelares existentes en el Derecho Procesal Laboral Mexicano.

En el capítulo posterior especificaremos cada una de las reformas que en dicho procedimiento sugerimos son necesarias para conformar un verdadero procedimiento cautelar y evitar que como hasta la fecha se siga cayendo en contradicciones y sin afinidad jurídica entre el contenido de sus preceptos y la realidad de aplicabilidad en el procedimiento laboral.

CAPITULO CUARTO

4.- DIVERSAS ADICIONES Y REFORMAS EN
MATERIA DE PROVIDENCIAS CAUTELARES EN EL
DERECHO LABORAL MEXICANO.

4.1 LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES.

La intención de este capítulo es sobre todo mostrar y sugerir una serie de reformas y adiciones a los artículos que están actualmente integrados en el capítulo XV del título catorce de la Ley Federal del Trabajo.

A nuestro juicio lo propio será conforme a los temas propuestos, que propongamos en cada caso las inserciones que estimamos deban quedar acorde con el contenido de los artículos del 857 al 864 del ordenamiento legal citado.

La iniciación del procedimiento se refiere a que toda actividad permitida por la Ley debe tener un orden, las providencias cautelares no son la excepción, por tal motivo y atento a que en primera instancia tiene que definirse aquellos casos en que tiene que regir dicho procedimiento, nosotros creemos que la creación del primer dispositivo bajo el numeral 858 sería su contenido:

Artículo 857. Las disposiciones de éste capítulo rige la tramitación de las providencias cautelares existentes en el Derecho Procesal Mexicano y cuyo origen sea derivado de una relación de trabajo."

Como se puede observar, el principio de éste dispositivo encuadra adecuadamente la finalidad del capítulo, lo expuesto se refiere a que única y exclusivamente y conforme a los artículos de ese capítulo servirán para fundamentar, desahogar y concluir definitivamente las providencias cautelares.

Además de ésto dispone según la interpretación del artículo que hemos propuesto, que finalmente sabremos quien es la persona o personas en cuyas manos está resolver la procedencia o improcedencia de la providencia cautelar.

Siguiendo con este orden y atento a que el artículo 858 hace referencia a que la demanda debe de ser presentada tan solo o por escrito por comparecencia, nosotros pensamos que como se expuso además en el capítulo tercero sobre el particular, la referencia a la iniciación del procedimiento debería ser como sigue:

Artículo 857 BIS. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito en que se haga valer o se exprese el hecho de ser una providencia cautelar. En el caso de ser por escrito será directamente ante la oficialía de partes o la unidad receptora de la junta competente, acompañándola de tantas copias sea necesario, para el efecto de conservar en su poder una la parte promovente.

En caso de ser verbalmente se ratificará en esos momentos ante la Junta competente, por el promovente de la providencia. Cuando la demanda sea incompleta en cuanto no contemple todos los elementos para considerarla como una providencia cautelar se solicitará al promovente que la subsane o corrija.

De esto que acabamos de exponer ya sabemos con exactitud en que momento se inicia el procedimiento como tal, es decir, que la ley refiérese correctamente que en

tanto no exista ninguna promoción de demanda cuyas características traigan aparejado el sentido de una providencia cautelar, y con fundamento en estos artículos, la autoridad competente jamás podrá darle curso a dicha reclamación.

También se da la posibilidad a la accionante para que a su elección lo haga escrito o verbalmente, en ambos casos no se exige la obligación de hacerlo ante la autoridad, y a nuestro juicio la ratificación inmediata en caso de ser verbal es muy importante porque así no se esperaría hasta el desahogo de la primera audiencia, y hacerse presumir mas aún la veracidad y necesidad de la procedencia de la providencia cautelar.

Queremos hacer patente que por cuanto hace a la parte final del artículo que propusimos con elementos inclusive del artículo 858, también lo hicimos con una referencia a que se refiere el artículo 685 del citado ordenamiento, para el caso el maestro Climent Beltran opina:

"En tal virtud, aparecen 2 supuestos claramente distintos. El primero se refiere a subsanar de oficio la demanda cuando esta sea incompleta, de tal manera que si conforme a los hechos expuestos por el trabajador, se deriva prestaciones que han sido omitidas, la Junta debe incluirlas..."⁽³⁷⁾

Por supuesto el maestro se refiere a una demanda de tipo individual y no así a una demanda en la que se solicita se decrete la providencia cautelar, pero si tomamos en cuenta que el caso de omitir prestaciones también procedería la intervención de la

⁽³⁷⁾ CLIMENT BELTRAN, Juan B. Formulario de Derecho del Trabajo. Décima Edición. Esfinge, S.A. DE C.V. México, p. 163.

junta al respecto de ahí que hayamos incorporado la parte final de este artículo propuesto referente a la subsanación o corrección de la demanda.

Como ejemplo podemos citar que la propia ley en el artículo 861 Fracción I solicita al promovente que determine el monto de lo demandado, para ello previamente se hicieron determinadas cuentas para estimar en cantidades líquidas lo que solicitan también con respecto a cantidades determinadas se decreta secuestro provisional sobre bienes. Pensando que de los conceptos referidos por la demandante no haya incluido la prima de antigüedad y si la indemnización por despido injustificado, claro está que existió omisión para calcular su monto de dicha prima.

En tales circunstancias la Junta a nuestro real entender válidamente puede requerir a la promovente que subsana o corrija la omisión, y como podemos ver procedería aún cuando no se trate estrictamente de un conflicto colectivo o individual de trabajo pero que si tiene su origen en alguno de estos dos.

Otra cosa mas es que, nosotros creemos que antes de decretarse o darles la facultad a los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje, o los de las especiales de las mismas, es necesario que se fije cómo se llevaran a cabo dichas providencias y cuales son, es decir, pensamos que debiera ser la mescolanza del artículo 857 y 858 fundidas en un nuevo bajo el numeral 858

"Artículo 858. Las providencias cautelares que contempla este capítulo serán:"

I.- Arreigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quién se entable o se haya entablado una demanda; y

II.- Secuestro Provisional, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

Si se presentan al momento de la demanda principal se tramitarán previamente el emplazamiento, pero si se promueve con posterioridad a la demanda principal se llevará por cuerda separada. En ningún caso, pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quién se pida la providencia."

El artículo 858 Bis que proponemos al respecto del término por virtud del cual, la autoridad que conoce del procedimiento tiene para señalar día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

"Artículo 858 BIS. El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o los de las Especiales de las mismas en conjunción con los representantes del capital y del trabajo dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señale día y hora para la celebración de la audiencia de ley."

Del contenido de este artículo se precisen quién tiene facultades para resolver la recepción de la demanda y fijar día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de ley.

que a nuestro juicio en ningún artículo de los que cuestionamos en el capítulo tercero de esta tesis, por lo que consideramos deberá quedar inmerso en el que acabamos de expresar.

Con este artículo terminamos con la primera parte de lo que pensamos debe ser la iniciación del procedimiento relativo a las providencias cautelares en materia de derecho del trabajo.

4.2 LA AUDIENCIA DE LEY (DEMANDA, PRUEBAS Y RESOLUCION)

Quedó dicho en el apartado anterior que el Presidente en conjunción con los representantes del Capital y del Trabajo tienen facultades para fijar la audiencia de ley.

Nosotros atento a que no existe una controversia real es que decidimos llamarle a esta audiencia como de "Demanda, Pruebas y Resolución", en base al siguiente orden:

- A) Porque no existe conciliación de intereses.
- B) Porque no existe excepciones y defensas por parte del demandado.

Analícemos pues cada uno de ellos. En el caso del inciso A. no se puede pensar que exista conciliación de intereses porque el elemento voluntades trae aparejado la insistencia de considerar que son más de dos partes involucradas en el procedimiento y con conocimiento pleno de este.

En el caso concreto, por ejemplo de la providencia cautelar del secuestro provisional el enterado de su promoción es la parte actora, accionante o inclusive demandante pero en ningún momento tiene conocimiento de ello la parte demandada, por tal motivo no existe a nuestro juicio la posibilidad de conciliar intereses, porque simple y sencillamente no se encuentra física y materialmente presente la parte demandada. De no ser así no tendría razón de existir ni ser promovida la providencia cautelar.

Por supuesto la autoridad no puede considerarse como parte, porque para tener dicha calidad es necesario que además de tener interés en el juicio, es necesario ejercitar una acción u oponer defensas y excepciones.

Al respecto el maestro Porrás y López estima que: "Se llama interesado o parte, el que ejercita en el juicio acción u opone excepción principal, conexa o accesoria." y continúa diciendo "Como se advierte, para ser parte del proceso en el derecho tradicional, es requisito esencial, ejercitar la acción, o bien oponer excepción en términos de la disposición legal invocada, o en otros términos, únicamente son parte todos aquellos sujetos cuyos derechos se discuten en juicio."⁽³⁶⁾

Con este contenido es claro que la autoridad no tiene las características para ser parte, pues además recibe la demanda para conocer de ella y se ciñe a un procedimiento previamente establecido, por lo que, únicamente quedan latentes como parte en sí el promovente o actor.

⁽³⁶⁾ PORRAS Y LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo, Tercera Edición. Textos Universitarios, S.A. México p. 203.

En resumen respecto a este inciso A) es lógico que no podrá existir jamás conciliación de intereses entre la autoridad y el promovente.

En atención al inciso B) las excepciones y defensas en principio no pueden existir porque no existe tampoco el demandado como ya lo vimos al explicar el inciso A), ya que son las manifestaciones del demandado en que fundamenta la controversia también es lógico que no se presentan ni se presentaran en el procedimiento para decretar la providencia precautoria.

Debemos apoyarnos en el maestro Eusebio Ramos para aclarar aun mas esto y señala "...en general reciben el nombre de Excepciones las invocadas por el demandado para oponerse a la acción ejercitada por el demandante."⁽³⁹⁾

Por tales circunstancias nosotros creemos que el artículo 859 de la Ley, para conservar un orden con respecto a un procedimiento es indispensable que en su articulado se refiera a que audiencia se está citando al actor y cuya propuesta en particular debe quedar así:

"Artículo 859. Una vez radicada la demanda y de no existir requerimiento a la parte actora, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de Demanda, Pruebas y Resolución la que se le notificará personalmente al promovente en el domicilio que previamente señaló."

⁽³⁹⁾ RAMOS, Eusebio. Presupuestos Procesales en el Derecho del Trabajo. Cardenas Editor y Distribuidor. México p. 121.

Con ésta apreciación e inserción al articulado de el procedimiento referente a las providencias cautelares, la promovente sabría con precisión en que momento y para qué se le está citando ante su comparecencia ante autoridad.

En el próximo apartado veremos lo relativo a las pruebas que las partes atento al contenido de la Ley pueden y deben ofrecer así como su desahogo.

4.3 EL OFRECIMIENTO Y LA ADMISION DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA PROCEDENCIA DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Tomando en cuenta que de el articulado no se desprende circunstancia alguna que limite el ofrecimiento de las pruebas conforme al derecho Procesal del Trabajo, como desordenadamente a nuestro juicio se hizo en la Ley de 1931.

Efectivamente el artículo 861 Fracción II de la Ley que actualmente nos rige dispone que "... tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se solicite, podrá decretarse el secuestro provisional."

Por tal motivo y aún cuando expresamente no se estipulan los medios de prueba para acreditar los extremos, y que por consecuencia puedan ofrecerse en este procedimiento, independientemente del contenido del artículo 863, nosotros en nuestra opinión consideramos que lo más correcto para tales circunstancias es que, en beneficio

de la parte accionante es necesario que exista un artículo expreso donde aparezca tal determinación.

El razonamiento que creemos debe servir para adiconar al respecto de las pruebas el artículo relacionado con ellas, es aquél que se funda en el hecho de que estamos ante la presencia de un procedimiento, y para su desahogo y comprobación en primera instancia se necesita del nexo causal que involucra en si mismo la credibilidad del dicho de las partes o en el caso concreto el de la parte actora.

Para este efecto es pertinente señalar lo que nos comenta el maestro Díaz de León sobre las pruebas en el proceso.

"Pruebas en el Proceso. La Fracción V del artículo 20 constitucional no determina en manera alguna, que la prueba deba de recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto".

Quinta Epoca:

Tomo X.	Rodriguez Verdín, Salvador	p. 2243.
Tomo XXIII	Martín Ireneo, L.	p. 100.
Tomo XXV.	Dorante, Cipriano.	p. 2180.
Tomo XXVII	Vázquez, Mauricio.	p. 2593.
Tomo XXIX.	Hiojosa, Jesús M.	p. 1764.(40)

(40) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral. T. II. Porrúa, S.A. México p. 1094

Sin referirse estrictamente al Derecho Procesal del Trabajo, es muy clara la concepción que tiene la exposición anterior, porque indiscutiblemente nos da a entender que la voluntad de las partes ya no interviene para decidir en que momento desean ofrecer pruebas, ante tal circunstancia, y de la sola lectura de los artículos a que hemos hecho referencia el actual 859 debe seguir conservándose igual excepción hecha agregar inmediatamente después del número la palabra "BIS".

El artículo 860 también debe seguir igual.

Las fracciones I y II del artículo 861, a nuestro juicio deben sufrir las siguiente modificaciones y quedar así:

I. El solicitante determinará el monto de lo demandado y, en la etapa de excepciones ratificará su escrito de demanda y se pasará a la siguiente etapa.

II. El solicitante en la etapa de pruebas ofrecerá las que juzgue pertinentes para acreditar los extremos de la providencia cautelar que solicita mismas que serán aceptadas aquellas que no vayan en contra de la moral y el derecho y de conformidad a las permitidas por esta Ley así como de su desahogo atento a lo dispuesto por el capítulo XIII Sección Primera de la Ley Federal del Trabajo.

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje determinará cuales pruebas son aceptadas y de no desahogarse por su propia naturaleza señalará día y hora para llevarse a cabo su celebración."

Del contenido de este artículo nuevo que proponemos, la intención es fijar en la autoridad el poder de definir con exactitud qué y cuáles pruebas puede aceptar y en su caso las que deba de desechar, siguiendo el criterio del capítulo XII de la sección I a la sección VIII para conseguir dicho fin.

Además la parte promovente tendría la certeza de saber mediante notificación personal el día y hora de la celebración de la audiencia en que se ofrecerán y desahogaran las pruebas de ella, lo que trae aparejada la seguridad jurídica de las partes en los procedimientos laborales y de otra índole.

El artículo 862 sufriría modificaciones en el sentido siguiente:

"En el caso de que se promueva Secuestro Provisional, la circunstancia de que el promovente compruebe la existencia de diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en contra del demandado será prueba plena de la necesidad imperiosa para decretar la providencia precautoria, pero de no comprobar esto no será motivo alguno para restarle valor probatorio a las pruebas ofrecidas por su parte para la consecución misma de

decretar la procedencia de la providencia referida a la existencia del riesgo de insolvencia del demandado."

Finalmente el artículo 863 no deberá de sufrir modificación alguna.

En resumen el ofrecimiento de las pruebas debe estar prescrito por la autoridad en el auto de radicación de la demanda, y especificarse también el día y hora de la celebración de la misma, acompañada con los apercibimientos de tener por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

La admisión de las pruebas se sujetará como ya dijimos al principio general que rige en la ley, y la Junta aceptará las que tengan relación directa con los hechos constitutivos de la demanda y solicitud de providencia cautelar.

En el desahogo de las mismas se observará también, y según el artículo que propusimos, los principios sobre la admisión que también se encuentra en el capítulo XII de la Ley del Trabajo que actualmente nos rige.

Con estas apreciaciones pasaremos al siguiente tema consistente en los alegatos en materia de providencias cautelares y concluir definitivamente este trabajo con las resoluciones que recaen a dichas providencias y los efectos que trae aparejadas.

4.4 LOS ALEGATOS

Para finalizar el trabajo de tesis sobre las providencias cautelares, decidimos hablar sobre lo que hemos llamado "Los Alegatos", forman parte integral de todo procedimiento y finalmente es ahí donde nosotros creemos se funda una esencia formal, más no jurídica, que muestra al juzgador con un resumen claro lo que sucedió en el procedimiento desde el punto de vista de cada una de las partes.

Son en si la parte final de los procedimientos existentes, pensamos que una definición a nuestro parecer podría ser: es la etapa procesal donde las partes de un juicio, externan verbal o por escrito un resumen de los razonamientos y pormenores que existieron en el desarrollo, del procedimiento con la finalidad de normar el criterio de la autoridad sobre la exacta aplicación de la norma

Efectivamente, tratándose por ejemplo de una procedimiento ordinario, los alegatos pueden ser verbales cuando en la última audiencia de desahogo de pruebas, la autoridad certifica que no existen pruebas pendientes por desahogar, requiere a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga sobre la formulación de sus alegatos, es claro que en ese momento no se sabrá con precisión si se iba a llevar a cabo su extensión o no.

Pero por que actúa así la autoridad, podría pensarse que afecta las garantías de las partes, porque se celebra una etapa procedimental para la cual no fueron citados, más sin embargo, el criterio que al respecto se ha seguido y que por supuesto nosotros lo compartimos es el que se funda en las siguientes apreciaciones:

A) En primer lugar porque el derecho del Trabajo y aún más el procesal es sin duda alguna, eminentemente oral, es decir que a falta de escrito como tal en cualquier circunstancia se permite la manifestación expresa oral de las partes para hacer valer sus derechos, y por supuesto que los alegatos caen en esta hipótesis.

B) En segundo lugar porque las partes que comparecen a la última audiencia a que hemos referido, o al menos tiene la obligación de hacerlo, saben y claro está tienen conocimiento exacto del desarrollo total del procedimiento, sin que mengue por ello el detrimento del contenido de los alegatos, ya que por el contrario el apersonamiento de las partes presuponen su interés y conocimiento del juicio y correlativamente a ello el exacto desempeño para hacer valer los alegatos.

C) En tercer lugar como una medida de responsabilidad profesional, porque la Ley Federal del Trabajo impone a los apoderados incumplidos, responsabilidades para el caso de que dejen de asistir por más de tres veces a las audiencias sin causa justificada.

Con estos tres puntos se cierra el círculo de la oralidad, conocimiento y responsabilidad del procedimiento para preparar aún en ese momento en que se cierra la instrucción y presentarlos como parte del procedimiento en que se actúe la consecución de los multicitados alegatos.

Ahora bien, la existencia de los alegatos por escrito tiene según nuestro entender, la misma importancia, la diferencia radica en el hecho de que por supuesto, la

posibilidad de consultar con cuidado y tiempo el contenido y las actuaciones del expediente en los que se pretende hacerlos valer.

Estas apreciaciones responden a la conclusión del procedimiento ordinario como ejemplo citado, pero también presumen de mayor importancia según nuestro entendimiento la finalidad propia que busca y que trae aparejada.

Lo anterior quiere decir que, la esencia primordial de los alegatos son que las partes muestren un razonamiento lógico del porque según ellas tienen razón a sus intereses, y esta última por consecuencia el actor busca se condene, y la demandada busca se le absuelva de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

El razonamiento aludido, nosotros creemos deba de confirmarse, para su validez de los siguientes aspectos:

1.- Indicar la junta, el juicio de que se trata y cual debiera ser la litis fijada en el asunto de que se habla.

2.- Señalar desde un punto de vista general los pormenores validamente trascendentes para ubicar la controversia y las cargas probatorias.

3.- Indicar si existe a la regla general una excepción válida también que modifique la carga probatoria.

4.- Y las consideraciones tales que se basen en dichos razonamientos para absolver o condenar, incluso con apoyo de jurisprudencia o tesis de jurisprudencia aplicables al caso concreto.

En el orden propuesto, es indispensable que la autoridad sepa de que juicio se trata para avocarse a él y no a otro que tan solo puede variar del original por error en el número o las partes que lo componen, o bien dirigirlo a junta diversa de la inicial

Existen como se dijo pormenores que justifican el sentido de los alegatos, que normalmente se adecuan a los intereses del promovente, porque él considerara que su fundamento está precisamente en las actuaciones de la parte que representa, pero también es común ver circunstancias que aún cuando no se tenga la razón y tan sólo para justificar la actuación se promueven sin fundamento legal.

Cuando referimos a pormenores desde un punto de vista general nos referimos a que por ejemplo: Se trate de una acción de indemnización por despido injustificado hecho valer por el actor, y el demandado contestó diciendo que no fue así porque, lo cierto es que la actora renunció voluntariamente a su trabajo; estas a nuestro juicio serían las generalidades, y en relación a ellas las particularidades podrían ser por ejemplo las siguientes: Que de la testimonial que presento el trabajador para probar su dicho, se le debe restar valor probatorio porque no existen circunstancias de forma, de modo, tiempo y lugar para su credibilidad, y en el caso de la demandada, que de sus documentos ofrecidos al no quedar perfeccionados carecen de valor probatorio.

Por tales motivos, las cargas probatorias según lo expuesto se atribuyen también así: a la demandada probar que renunció voluntariamente y el actor probar que fue despedido injustificadamente, y de ellas la mas sobresaliente y que vale para el efecto del juicio es la carga probatoria a cargo del demandado, pues en caso de no acreditar sus excepciones y defensas sobre el particular, el juzgador sin necesidad de entrar al estudio de las pruebas de la parte actora debe condenar en primer lugar a la acción principal y luego con respecto a las demás pruebas seguir haciendo lo mismo para ver las demás prestaciones reclamadas y determinar a quien corresponde la carga probatoria y así saber con precisión si condena o absuelve, de las misma.

- Esto también forma parte de los alegatos tal y como se propuso en el punto 2 de esa última tabla.

Respecto del tercero de ellos es de singular importancia porque si bien es cierto que las reglas generales prevalecen también, es cierto que las excepciones no son menos válidas, porque por el contrario llegan inclusive a destruir la generalidad.

Tal es el caso por ejemplo de la parte demandada que niega el despido y ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que el actor los venía desempeñando, entonces revierte la carga probatoria al trabajador.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Providencia Cautelar puede ser promovida por escrito o verbalmente, por la parte que desee asegurar su derecho ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en cuyo caso debe de dársele tramitación inmediata.

SEGUNDA.- La providencia cautelar que se promueva verbalmente hace presumir por la naturaleza misma de la figura, más aún la veracidad y la necesidad de la procedencia de los efectos de la misma, para aseguramiento del derecho del promovente.

TERCERA.- La notificación del acto verbal que contenga la promoción de la providencia cautelar, es indispensable para considerarla como procedente.

CUARTA.- El acuerdo que le recaiga a la recepción de la demanda de la providencia cautelar, además de estar firmada por el titular de la Junta de Conciliación y arbitraje, deberá integrar en su contenido la fijación de una audiencia de ley.

QUINTA - La audiencia de ley fijada en tratándose de providencias cautelares en el acuerdo que tenga por aceptada, deberá denominarse bajo el nombre de "DEMANDA, PRUEBAS Y RESOLUCION.

SEXTA- En el procedimiento para decretar la Providencia Cautelar deberán ser admisibles todos los medios de prueba existentes siempre y cuando no sean contrarias a la moral al derecho y a las buenas costumbres, y que de ellas se deduzca la veracidad de los hechos.

SEPTIMA.- El hecho de que el accionante de la Providencia Cautelar denominada Secuestro Provisional que no pruebe la existencia de diversos juicios promovidos por terceros en contra del demandado no debe ser motivo alguno para decretar su Procedencia, debiendo de estudiar la Junta las demás pruebas ofrecidas por el accionante principalmente las Documentales o Testimonial.

OCTAVA.- La notificación del acuerdo que le recaiga a la solicitud de promoción de la providencia cautelar, deberá ser notificada personalmente a las partes en un término no mayor de 72 horas conludo a partir de la fecha en que sea firmado el acuerdo.

NOVENA.- La circunstancia de que el promovente compruebe la existencia de diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas, promovidos por terceros en contra del demandado, será prueba plena de la necesidad imperiosa para decretar la providencia precautoria.

DECIMA.- En materia de providencias cautelares, no existe la figura de los alegatos, porque no se trata de un procedimiento en estricto sentido.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

1.- LIBROS

1.- BIOLASTOSKI, Sara; Compendio de Derecho Romano; Séptima edición; Pax S.A. de C.V. México, 1975.

2.- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel; Derecho Procesal del Trabajo; Segunda edición Trillas, S.A. México. 1989

3.- CASTILLO LARRANAGA, José; et.al Instituciones de Derecho Procesal Civil; Porrúa, S.A. México. 1970

4.- CLIMEN IBELTRAN, Juan; Formulario de Derecho del Trabajo; Tercera edición. Textos Universitarios. México.

5.- DEVEALL, Mario; L. Lineamientos de Derecho del Trabajo; Segunda edición Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1953.

6.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio; La Prueba en el Proceso Laboral; T.I. Porrúa, S.A. México.

7.- DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio; La Prueba en el Proceso Laboral T.II Porrúa, S.A. México.

8.- GARCIA MAYNES, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho; Vigésima Séptima edición. Porrúa, S.A. México. 1977.

9.- GOMEZ GOTTSCHARK Y BERMUDEZ, Curso del Derecho del Trabajo; T.I. Cardenas Editor y distribuidor. México 1977.

10.- GOMIZ, José; et.al Elementos de Derecho Civil Mexicano; T.I. México. 1972.

11.- GUERRERO, Euquerio; Manual de Derecho del Trabajo; Décima Tercera edición. Porrúa, S.A. México. 1983

12.- CHIOVENDA, José; Derecho Procesal Civil; T.I. Décima edición Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1980

13.- MARGANDANTS, Guillermo Floris; El Derecho Privado Romano; Sexta edición. Esfinge, S.A. México. 1965.

14.- PETIT, Eugene; Tratado Elemental de Derecho Romano; Vigésima Segunda edición Saturnino Calleja, S.A. España. 1947.

15.- PETIT, Eugene; Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal; T.I Séptima Edición Porrúa, S.A. México.

16.- PORRAS LOPEZ, Derecho Procesal del Trabajo; Décima Tercera edición.
Textos, Universitarios, S.A. México.

17.- OVALLE FABELA, José; Derecho Procesal Civil; Segunda edición UNAM
México. 1989.

18.- RAMOS, Eusebio; Presupuestos Procesales en el Derecho del Trabajo;
Cardenas Editor y Distribuidor. México.

19.- ROSS GAMEZ, Francisco; Derecho Procesal del Trabajo; Segunda edición
Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1986.

20.- SANCHEZ ALVARADO, Alfredo; Instituciones de Derecho Mexicano del
Trabajo; T.I. Porrúa, S.A. México. 1967.

21.- TRUEBA URBINA, Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo; Tercera edición
Porrúa, S.A. México. 1975.

II.- LEGISLACION

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nonagésima Tercera Edición, Porrúa, S.A. México. 1991.

2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO comentada por Trueba Urbina Alberto. Décima Cuarta Edición. Porrúa S.A. México.

3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Secretaria del Trabajo y Previsión Social México. 1992.

4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el Distrito Federal y Territorios Federales. Sociedad Editora la Legislación. Mexicana. México

5.- EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO comentado por el maestro valentin Medina s.ed. México.

III.- OTRAS FUENTES

1.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LAROUSSE ILUSTRADO. TI. Pelayo. et.al. Larousse. Buenos Aires. 1983.

2.- DICCIONARIO MANUAL JURIDICO. Abelardo Perrot S.A. Buenos Aires. S.A.

3.- DICCIONARIO PARA JURISTAS. Palomar De Miguel, Juan. Ediciones Maya S.
de R.L. México. 1980.

4.- TEMARIO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. José Elías Najjar. Junta
Federal de Conciliación y Arbitraje México.